

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

ALEJANDRO YBARRA.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

Refrendado.
El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)

ARNALDO MORALES.

9944

Código de Instrucción Pública, de 18 de agosto de 1905.

EL CONGRESO
DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Decreta

el siguiente

CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA
TITULO PRELIMINAR

Art. 1º La Instrucción en Venezuela se divide en pública y privada. La pública es la que se da por cuenta de la Nación, de los Estados y de los Municipios; y la privada, la que se da en los Institutos particulares.

Art. 2º La instrucción pública se divide en obligatoria y voluntaria, y ambas son gratuitas.

Art. 3º La instrucción pública se regirá por las prescripciones de este Código. La privada estará sometida a la inspección de los Agentes del Ministerio de Instrucción Pública, los cuales velarán por la conservación de la unidad de enseñanza moral e intelectual, de acuerdo con los principios de la República y lo dispuesto en este Código.

Art. 4º La instrucción pública sostenida con las rentas de la Nación, se denominará: «Instrucción Pública Nacional»; la sostenida con las rentas de los Estados: «Instrucción Pública Federal», y la sostenida con las rentas de los Municipios: «Instrucción Pública Municipal».

Art. 5º La instrucción pública nacional se organizará por medio de los establecimientos siguientes:

- 1º Escuelas de 1er. grado o primarias;
- 2º Escuelas de 2º grado;
- 3º Escuelas Normales;
- 4º Colegios Nacionales;
- 5º Universidades.
- 6º Escuelas de Artes y Oficios;
- 7º Escuelas de Comercio;
- 8º Escuelas de Agronomía;
- 9º Escuelas de Veterinaria y Zootecnia;
- 10º Escuelas de Minas;
- 11º Escuelas de Ingeniería;
- 12º Academias Militares;
- 13º Escuelas Náuticas;
- 14º Institutos de Bellas Artes;
- 15º Seminarios;
- 16º Bibliotecas, Museos y Observatorios, y

17º Academias y Corporaciones Científicas para el perfeccionamiento de algunos estudios por el método de asociación, y para el buen orden en el ejercicio de algunas profesiones.

Art. 6º La instrucción pública federal y la municipal serán organizadas respectivamente por el Gobierno de cada Estado y las Municipalidades,



interpretando el pensamiento cardinal de este Código, cual es, el de dar la mayor amplitud posible a la Instrucción primaria.

Art. 7º La Dirección General de la Instrucción Pública corre á cargo del Ministro del ramo.

Art. 8º El Ministro de Instrucción Pública será asistido en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, por Superintendentes de Instrucción Popular, en lo que se relaciona con la enseñanza primaria; y por Consejos de Instrucción, en lo que se refiere a la secundaria y la científica.

Art. 9º Los Estados, Municipalidades y Juntas Comunales pueden fundar las Escuelas y Colegios que tengan por conveniente; pero los textos, métodos y sistemas de enseñanza, las establecerá el Gobierno Nacional por órgano del Ministro del ramo.

Art. 10. El año escolar principiará el 16 de setiembre y terminará el día en que comiencen los exámenes generales, los cuales se efectuarán en todo el mes de julio en las Universidades, y en la segunda quincena del mismo mes en los demás Institutos de enseñanza. Para las escuelas de primer grado habrá además un examen de prueba que se efectuará del 1º al 15 de marzo.

Art. 11. Serán días hábiles para la enseñanza todos los del año escolar, excepto: los que la Ley declara feriados, los del Carnaval, los diez del viernes del Concilio al domingo de Resurrección, y los incluidos entre el 23 de diciembre y el 7 de enero. Se exceptúan también los jueves en las Universidades, y la tarde de los sábados en las Escuelas Primarias y Normales.

§ único. El 23 de mayo se destinará especialmente a la celebración de la fiesta escolar denominada «Fiesta del Arbol».

Art. 12. Los exámenes anuales se harán según los programas respectivos. En todos los casos en que la materia de examen lo permita, se empleará el sistema de preguntas escritas, de entre las cuales sacará cada alumno por suerte.

Art. 13. Practicados los exámenes, la junta de examinadores aplicará a los alumnos una de las calificaciones que siguen: «reprobados», «aplazados», «pasables», «buenos», «distinguidos» y «sobresalientes»; y no se examinarán en las clases superiores del año siguiente sino aquellos que hubieren merecido alguna de las cuatro últimas calificaciones.

Art. 14. Como el profesorado constituye una carrera pública que imparte merecimientos a sus servidores, el que lo ejerciere por veinticinco años en una escuela, o por veinte en cátedras de una misma Facultad Universitaria o de otro instituto de Instrucción especial, tendrá derecho a la declaratoria de su jubilación, la cual reglamentará el Ejecutivo por Decreto especial.

§ único. Los Secretarios y Bédeles de las Universidades gozarán también del derecho de jubilación a los veinticinco años de servicio.

Art. 15. El Preceptor de Escuela Nacional o Preceptor de cualquier Instituto Nacional, que produzca o traduciere una o más obras didácticas o científicas, ganará, para los efectos de jubilación, de 4 a 6 años en el primer caso y de 2 a 4 en el segundo. El Ejecutivo Nacional someterá estas obras al examen de las respectivas Facultades, o de una Junta nombrada al efecto, según el caso.

LIBRO I

De la Instrucción Primaria.

TITULO I

De las escuelas de primero y segundo grados y organización de la Instrucción Primaria.

Art. 16. Las escuelas de primer grado constituyen la instrucción pública obligatoria, la cual impone la Ley a todos los venezolanos de ambos sexos y comprende las materias siguientes:

- 1ª Lectura;
- 2ª Escritura;
- 3ª Las cuatro primeras reglas de la Aritmética; y

4ª Nociones de Historia patria, de Geografía de Venezuela, de Constitución Nacional, de Agricultura, la enseñanza del Himno Nacional y principios de Moral.

Los Reglamentos que se dicten determinarán la extensión de las nociones anteriores y la forma en que deberán suministrarse.

Art. 17. La Instrucción pública voluntaria comienza en las escuelas de segundo grado, y en ellas se enseñará:

- 1º Escritura al dictado, Aritmética práctica y Sistema Métrico, Geografía, Historia y Constitución de Venezuela;
- 2º Elementos de Gramática castellana y de Geografía e Historia universales;
- 3º Elementos de Higiene;
- 4º Urbanidad;
- 5º Moral;
- 6º Ejercicios gimnásticos;
- 7º El Himno Nacional.

En las de niñas se enseñarán además trabajos de aguja y costura.

Art. 18. Para ser admitido en una escuela de 2º grado se requiere poseer la instrucción del primero, lo que se comprobará por un examen que el aspirante rendirá al efecto, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 31 de este Código. Este examen lo practicará el Director del Instituto en el cual desea ingresar el solicitante.

Art. 19. Las escuelas de 2º grado serán para uno y otro sexo, y funcionarán separadamente. Las de 1º serán de varones, de niñas, y mixtas.

Art. 20. Las escuelas de 1º y 2º grado a las cuales asistan niñas serán diurnas. Para los varones habrá escuelas nocturnas de ambos grados.

Art. 21. En ninguna de estas escuelas se admitirán alumnos que no presenten certificación facultativa de estar vacunados.

Art. 22. La Nación, los Estados y los Municipios promoverán por cuantos medios puedan la Instrucción primaria; especialmente, creando y protegiendo el establecimiento de escuelas de primer grado en los poblados y en los campos, fijas y ambulantes, diurnas,

nocturnas y dominicales, de manera que, los conocimientos que constituyen la instrucción obligatoria estén al alcance de todos los venezolanos.

Art. 23. Ni la Nación, ni los Estados, ni los Municipios, pueden considerarse relevados de la obligación que les incumbe de establecer y fomentar la Instrucción primaria, porque uno de ellos haya tomado la iniciativa y tenga escuela establecida en la localidad respectiva.

Art. 24. Los padres, tutores o cualesquiera otras personas que tengan a su cargo menores que se hallen en edad escolar, deberán enviarlos a escuela de primer grado, o comprobar ante el funcionario respectivo que los niños están cursando o han cursado las materias de la enseñanza obligatoria. Están además obligados a proporcionarles los libros y útiles que necesiten para el aprendizaje, a menos de extremada pobreza, legalmente comprobada. En este caso proveerá lo necesario la renta pública.

§ 1º La obligación de asistir a la escuela comienza a los siete años.

§ 2º La asistencia a la escuela de primer grado no podrá exigirse cuando la residencia del niño diste más de un kilómetro de aquélla.

Art. 25. Cuando los padres, tutores o encargados de niños resuelvan darles instrucción por sí mismos o por medio de profesores en el hogar, están en el deber de comprobarlo ante el funcionario respectivo.

Art. 26. Las personas que tengan a su cargo menores, y que no cumplan la obligación que les impone el artículo 24 de enviarlos a la escuela de primer grado, incurrirán en una multa de cinco bolívares. Si pasados diez días no hubieren cumplido con dicha obligación, se duplicará la multa, que podrá llegar hasta cuarenta bolívares en caso de reincidencia tenaz.

Art. 27. En iguales penas incurrirán las personas antedichas, si el menor dejare de concurrir a la escuela sin excusa justificada, por diez días consecutivos.

Art. 28. Las escuelas de primer grado no podrán funcionar con una



asistencia media de alumnos menor de diez, ni mayor de treinta. Los alumnos deberán matricularse, y de estas matrículas pasará el preceptor relación oficial al Superintendente de Instrucción Popular, por el órgano correspondiente.

Art. 29. Los exámenes de las escuelas de primero y segundo grados se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 12, y serán presididos por el Superintendente de Instrucción Popular o por personas que él comisione.

Art. 30. Las juntas examinadoras serán nombradas por el Superintendente de Instrucción Popular. El Reglamento determinará la manera de constituir las.

Art. 31. Todo alumno examinado y aprobado en las materias de instrucción obligatoria, recibirá del Superintendente, o de su representante legal, una boleta de suficiencia, en la cual constará: el nombre del alumno examinado, los nombres de sus padres, la junta que practicó el examen, la escuela en que se verificó, la calificación obtenida y cualquiera otra circunstancia digna de particular mención. Los aprobados en las materias de 2º grado recibirán una certificación del Director del Instituto, que expresará todas las materias en que lo hayan sido.

Art. 32. La boleta de suficiencia en la Instrucción obligatoria, expedida por el Superintendente de Instrucción Popular o su representante legal, será la única válida para los efectos de las disposiciones que rigen la materia.

Art. 33. Los que hayan recibido la instrucción obligatoria en un plantel federal, municipal o privado, o en el hogar, deberán en todo caso solicitar la boleta a que se refiere el artículo anterior. El funcionario a quien correspondía la expedir haciendo constar en ella la circunstancia de cada caso, y podrá someter a examen especial al peticionario a fin de comprobar plenamente la suficiencia de éste.

Art. 34. El Ministro del ramo nombrará los comisionados *ad hoc*, cuando lo tenga a bien, para inspeccionar el estado de la instrucción.

Art. 35. Son atribuciones facultativas del Ejecutivo Nacional, que las ejercerá por órgano del Ministerio de Instrucción Pública:

1ª Reglamentar las disposiciones de este Código en materia de Instrucción Popular para su mejor cumplimiento, cuidando de no contrariarlas ni alterarlas.

2ª Establecer Institutos especiales de 1º y 2º grados, con capacidad para un número crecido de alumnos y personal correspondiente.

3ª Plantear por vía de ensayo y por tiempo determinado programas especiales y métodos de enseñanza.

4ª Dictar todas las medidas que juzgue convenientes para estimular el celo de los preceptores y para la selección y el progreso del personal docente.

TITULO II

De los funcionarios de la Instrucción primaria.

Art. 36. Los funcionarios de la Instrucción Primaria se dividen en Agentes del Ministerio de Instrucción Pública y en Preceptores de escuelas.

Art. 37. Son Agentes del Ministerio de Instrucción Pública:

1º Un Superintendente en la capital de cada Estado y en el Distrito Federal. En cada uno de los Territorios Federales, cuando su población y adelanto lo requieran, habrá también un Superintendente;

2º Un Intendente en la capital de cada Distrito o Departamento:

3º Un Subintendente en la cabecera de cada Municipio;

4º Agentes de Instrucción primaria en los caseríos y campos, y

5º Los Comisionados *ad hoc* que él designe, de acuerdo con el artículo 34.

Art. 38. El Ministro de Instrucción Pública nombrará los Superintendentes de Instrucción Popular, y éstos, a los Intendentes de Distrito, Subintendentes de Municipio y Agentes de caseríos y campos.

Art. 39. Son deberes del Superintendente:



1º Proponer al Ministerio de Instrucción Pública el nombramiento de los preceptores y pedir su remoción con causa justificada, pudiendo suspenderlos por falta grave, dando aviso inmediato a dicho Ministerio.

2º Nombrar los Intendentes, Subintendentes y Agentes, y participarlo al Ministerio del ramo;

3º Nombrar las juntas examinadoras de las escuelas de primero y segundo grados; expedir por sí o por medio de los Intendentes y Subintendentes, las boletas de suficiencia a que se refiere el artículo 31, y formular los programas de los exámenes.

4º Velar personalmente y por medio de sus agentes por la estricta observancia de las prescripciones de este Código;

5º Presentar trimestralmente informe general del estado de la Instrucción primaria en su jurisdicción, con cuadros demostrativos del movimiento escolar;

6º Visitar personalmente o por medio de sus Agentes, una vez a la semana, por lo menos, las escuelas de primer grado; con el deber de anotar en cada visita el número de alumnos presentes, de cuya nota se llevará un registro especial en la Superintendencia. Las escuelas de segundo grado serán visitadas por el Superintendente o sus agentes, por lo menos dos veces al mes;

7º Dar aviso mensualmente al Ministerio de Instrucción Pública, de las cantidades que los Subintendentes hayan entregado a los Fiscales de Instrucción Pública Nacional, por las multas establecidas en los artículos 26 y 27 de este Código;

8º Pasar al Ministerio de Instrucción Pública en los días 13 y 27 de cada mes, el presupuesto quincenal de la instrucción primaria en su jurisdicción.

9º Proponer al Ministerio del ramo la suspensión o trasladación a otro lugar, de las escuelas que no tengan la asistencia de alumnos prescrita en el artículo 28 de este Código;

10. Levantar el Censo escolar de

su jurisdicción en conformidad con las instrucciones del Ministerio del ramo; y

11. Ejercer todas las demás atribuciones que se le confieran legalmente.

Art. 40. Son deberes del Intendente:

1º Presentar al Superintendente candidatos para el nombramiento de preceptores en su jurisdicción y exigirle cuando lo crea de justicia, la remoción de los mismos; pudiendo suspenderlos por causa grave, dando cuenta inmediata al superior;

2º Proponer al Superintendente candidatos para el nombramiento de Subintendentes de Municipio y Agentes de caseríos y campos;

3º Velar personalmente o por medio de sus Subintendentes y Agentes, por la estricta observancia de las prescripciones de este Código;

4º Visitar personalmente o por medio de sus Agentes, una vez a la semana, por lo menos, las escuelas de primer grado, levantando en cada visita una acta en que necesariamente se exprese el número de alumnos presentes, acta que se remitirá original al Superintendente luégo de terminada la visita;

5º Visitar personalmente o por medio de sus Agentes, por lo menos dos veces al mes, las escuelas de segundo grado, levantando en cada visita una acta relativa al progreso y estado general del Instituto, la que se remitirá original a la Superintendencia después de pasada la visita;

6º Informar mensualmente al Superintendente, del estado de la instrucción primaria en su jurisdicción, con expresión de las cantidades que los Subintendentes hubieren entregado a los Fiscales de Instrucción Pública Nacional, por las multas de que tratan los artículos 26 y 27 de este Código;

7º Coadyuvar con el Superintendente a la formación del censo escolar en su jurisdicción, y

8º Ejercer todas las demás atribuciones que se le confieran legalmente.

Art. 41. Son deberes de los Subintendentes y Agentes de caseríos y campos:



1º Velar personalmente por el regular desempeño de la instrucción primaria en su jurisdicción;

2º Visitar las escuelas de primero y segundo grados de su jurisdicción, cada vez que se lo encomienden los Intendentes;

3º Imponer las multas a que se refieren los artículos 26 y 27 de este Código, y entregar su producto al Fiscal de Instrucción respectivo, dando aviso de la cantidad entregada, a su inmediato superior;

4º Rendir los informes que le pidan los Intendentes y contribuir con ellos a la formación del censo escolar, y

5º Ejercer todas las demás atribuciones que se le confieran legalmente.

Art. 42. Son deberes del Preceptor:

1º Abrir y cerrar el establecimiento en las horas señaladas por los Reglamentos escolares;

2º Llevar un registro de matrículas de alumnos, y expedir la correspondiente a cada uno de ellos, en la cual deberá expresarse el nombre y edad del niño, y el nombre de sus padres, tutores o encargados;

3º Dedicar todo el tiempo que permanezca abierta la escuela, a la enseñanza, distribuyéndola como lo determinen los Reglamentos;

4º Informar al funcionario de Instrucción primaria respectivo, de los niños que no concurran a la escuela durante diez días consecutivos sin causa justificada, a los efectos del artículo 27 de este Código, para lo cual llevará en debida forma un registro de asistencia diaria; y

5º Cumplir los demás deberes que le impongan este Código y los Reglamentos que le conciernen.

Art. 43. Los Superintendentes deberán ser venezolanos.

Art. 44. Los Intendentes, Subintendentes y Agentes de Caseríos y campos serán precisamente vecinos de la localidad en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 45. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Superintendentes.

§ único. Los cargos de Intendentes, Subintendentes y Agentes de Caseríos y campos son *ad honorem* y gratuitos, y ningún ciudadano designado para alguno de ellos podrá excusarse de ejercerlo por un año sino con justa causa, aprobada por el Ministerio del ramo. En caso de reelección, la aceptación es voluntaria.

Art. 46. Los preceptores deberán ser venezolanos, de reconocida moralidad, de buenas condiciones de salud y tener las aptitudes pedagógicas necesarias al buen desempeño del magisterio, comprobada esta aptitud con el diploma de maestro o con un examen rendido en la forma que determine el Ministro de Instrucción Pública.

§ único. El Superintendente de Instrucción deberá dar la preferencia, caso de haber concurrencia de varios aspirantes a un preceptorado, a aquel que exhiba su diploma o título de Maestro, máxime si a él acompañare una buena conducta.

Art. 47. Los preceptores quedan eximidos de todo cargo concejil, así como del servicio de las armas, salvo el caso de guerra internacional, y no podrán ser suspendidos ni reemplazados sino por causa justa suficientemente comprobada.

Art. 48. Las preceptoras de las escuelas de primero y segundo grados de niñas, deberán reunir las condiciones establecidas en los artículos anteriores, pudiendo regentar las escuelas de primer grado de varones y mixtas.

Art. 49. Queda prohibido a los preceptores y preceptoras:

1º Admitir niños que no tengan la obligación escolar; y, sin causa justificada, a los que hayan sido matriculados en otra escuela;

2º Imponer a los alumnos castigos corporales, crueles o afrentosos;

3º Simular la aptitud de los alumnos, por acuerdo previo sobre las preguntas a que deben responder en los exámenes y visitas de inspección;

4º Presentar como obras de los alumnos las que hubieren sido ejecutadas por otras personas, y

5º Presentar a exámenes o en las

visitas de inspección, niños que no sean de la escuela.

Art. 50. Será motivo de destitución de los preceptores o preceptoras, la infracción de los cuatro últimos números del artículo anterior, y también la observancia de una conducta reprochable dentro o fuera de la escuela.

TITULO III

Del Censo Escolar.

Art. 51. El Censo Escolar se levantará en la República cada cinco años con arreglo a las prescripciones siguientes, debiendo verificarse por primera vez en el próximo año escolar, el día que designe el Ejecutivo Nacional.

1ª El Ministro de Instrucción Pública, el 1º de mayo del primer año de cada período, fijará la hora en que haya de practicarse el censo, y lo hará publicar profusamente en todo el territorio nacional;

2ª El mismo funcionario, en los meses de mayo y junio del primer año de cada período, remitirá a los Superintendentes los modelos o patrones y certificados respectivos, y éstos los distribuirán entre los Intendentes;

3ª Los Superintendentes, con quince días de anticipación al 1º de agosto en que haya de levantarse el censo, harán publicar profusamente en todo el territorio del Estado la hora que se haya señalado para el acto;

4ª Los Intendentes, con ocho días de anticipación por lo menos, distribuirán entre los Subintendentes y Agentes de caseríos y campos, los modelos o padrones que hayan recibido;

5ª Los Subintendentes y Agentes de caseríos y campos nombrarán con ocho días de anticipación, el número de empadronadores necesarios para que vayan de casa en casa, el día fijado, llenando las casillas que contiene el modelo;

6ª Verificado el empadronamiento de una casa, el empadronador entregará al jefe de ella un certificado en que conste haberse llevado a cabo el empadronamiento;

7ª Cuando el empadronador no tenga perfecta seguridad de si una familia

ha sido ya empadronada, pedirá al jefe de ella el certificado de que trata el número anterior, y si no lo presentare, procederá a verificar el empadronamiento;

8ª Si por cualquiera circunstancia llegare un empadronador a quedar inhabilitado para cumplir sus funciones, él mismo designará quién lo haya de suplir y dará cuenta al funcionario que lo hubiere nombrado;

9ª Hecho lo prescrito en los números anteriores, los Subintendentes recogerán los modelos, y harán un resumen del censo practicado en el Municipio, caseríos y campos de su jurisdicción, formando dos registros, de los cuales dejarán uno en su poder, y enviarán otro al Intendente, con los comprobantes respectivos.

10ª Los Intendentes luégo que reciban los registros del censo de los Municipios, harán a su vez el censo escolar del Distrito, en resumen, y remitirán un ejemplar de éste a los Superintendentes, con los comprobantes respectivos, y conservarán otro ejemplar en su poder, y

11ª Los Superintendentes, al recibir el resumen de los censos de los Distritos, harán a su vez el del Estado que les corresponda, y guardando un ejemplar, mandarán otro al Ministerio de Instrucción Pública, con los comprobantes respectivos

Art. 52. El Ministro de Instrucción Pública, con los datos que reciba de los Superintendentes hará, por Estados, Distrito Federal y Territorios Federales, el Censo Escolar de la República: totalizará los resultados generales, los cuales publicará en la *Gaceta Oficial* e incluirá en la Memoria que ha de presentar al Congreso.

Art. 53. Todas las autoridades nacionales, de los Estados y Municipios, están en el deber de prestar la más eficaz cooperación y apoyo a los funcionarios de la Instrucción primaria para la formación del censo. Los que faltaren a este deber incurrirán en una multa de cuatrocientos bolívares.

Art. 54. Todos los ciudadanos están en el deber de prestar cooperación a fin de que el censo se practique



en el día y horas fijados; y no podrán eximirse del cargo que se les confíe sino por impedimento justificado.

Art. 55. La persona que se niegue a prestar su cooperación al Censo Escolar, incurrirá en una multa hasta de cien bolívares y las que se niegen a suministrar los datos que se les exijan, o que los den falsamente, en una de ciento cinco bolívares.

Art. 56. Las multas de que tratan los artículos anteriores serán a beneficio de la Instrucción primaria; las impondrán los agentes de dichos ramos, y las hará efectivas la primera Autoridad Civil del lugar; y si fuere un funcionario público el que hubiere incurrido en ellas, corresponderá dicha facultad al inmediato Superior. El producto de estas multas será entregado al Fiscal de Instrucción Pública Nacional de la jurisdicción, y darán aviso al Ministerio de Instrucción Pública y al de Hacienda, tanto el Fiscal como la autoridad que haga la entrega, de la cantidad a que ella alcance.

Art. 57. El servicio de Correos y el de Telégrafos será gratuito para los que estén formando el censo, en el cumplimiento de su cargo.

Art. 58. El Censo Escolar deberá estar concluido, y sus cuadros generales en poder del Ministerio de Instrucción Pública, para el 30 de setiembre del primer año de cada período; de manera que haga la publicación preceptuada en el artículo 52 dentro de la primera quincena de octubre siguiente.

LIBRO II

De la instrucción secundaria y de la superior o científica.

TITULO I

De la organización y enseñanza.

CAPÍTULO I

De las Escuelas Normales.

Art. 59. Con el fin de formar Maestros y Profesores idóneos para la enseñanza, se establecerán por ahora, en Caracas, dos Escuelas Normales,

una para varones y otra para hembras. Cada una de estas Escuelas tendrá anexa una Escuela primaria que comprenderá los dos grados de esta instrucción.

Art. 60. El personal docente de las Escuelas Normales se compondrá de un Director o Directora, de un Subdirector o Subdirectora que serán también Secretarios, y de los Profesores necesarios; cuyos empleados serán de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional. Tendrán también un portero, que nombrará el Director o Directora.

Art. 61. El Ejecutivo nombrará los empleados anteriores de entre las personas de uno y otro sexo, de buena salud y de reconocida competencia y honorabilidad, prefiriendo en tal caso a los Maestros graduados. Dichos empleados tendrán los deberes impuestos por este Código y por el Reglamento especial que dictará el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 62. En estas Escuelas se dará un curso de tres años, cuyas materias se distribuirán así:

Primer año. Principios de la Educación Física, Moral e Intelectual; Historia Natural [Principios generales y Elementos de Botánica]; Higiene escolar; Lecciones de cosas: Dibujo, Teoría musical y Cantos escolares; Trabajos manuales, y en las de mujeres también labores propias del sexo.

Segundo año. Psicología pedagógica [1er. año]; Historia Natural [Elementos de Zoología]; Métodos de enseñanza y su aplicación práctica en la Escuela anexa; Lecciones de cosas; Dibujo, Teoría musical y cantos escolares; Trabajos manuales y Labores en las de mujeres.

Tercer año. Psicología pedagógica [2º año]; Historia Natural (Elementos de Mineralogía); Métodos de enseñanza, teoría de la Dirección y Organización de Escuelas, con la aplicación práctica de todos estos conocimientos en la escuela anexa; Lecciones de cosas; Dibujo; Teoría musical y cantos escolares; Trabajos manuales y Labores para las mujeres.



§ único. Este curso se abrirá cada tres años.

Art. 63. Para inscribirse como alumno en una Escuela Normal, el aspirante debe poseer la instrucción primaria y la relativa al curso preparatorio de los Colegios, lo que comprobará rindiendo un examen de admisión conforme se estipula más adelante; debe además tener quince años de edad, por lo menos, y las condiciones de buena salud y moralidad requeridas para el Magisterio.

CAPÍTULO II

De los Colegios Nacionales.

Art. 64. Habrá en cada uno de los Estados de la República, por lo menos, un Colegio Nacional para varones y otro para hembras; y en el Distrito Federal, dos para cada sexo.

Art. 65. Los Colegios Nacionales para varones serán de dos categorías; primera y segunda. El Ejecutivo establecerá los de cada una de ellas, en las ciudades en donde lo juzque conveniente, de acuerdo con la necesidad y elementos científicos del lugar, y de conformidad con los medios de que aquel disponga para ello.

Art. 66. Los Colegios Nacionales para varones tendrán para su servicio docente un Director, un Subdirector Secretario y los Profesores requeridos; estos empleados serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Nacional. Tendrán además un portero nombrado por el Director.

Art. 67. El nombramiento de Director y Subdirector de los Colegios de primera categoría, lo hará el Ejecutivo en personas competentes, que tengan cuando menos, título de Bachiller y que sean venezolanos. Para los Colegios de segunda categoría, lo hará de modo que uno de los nombrados pueda dar la enseñanza mercantil, pero prefiriendo siempre a los que tengan título académico. Para el profesorado, en ambos Colegios, basta la idoneidad bien comprobada del candidato en la materia que ha de enseñar.

Art. 68. Los funcionarios anteriores tendrán los deberes impuestos por

este Código y por el Reglamento; y además los Directores y Subdirectores se distribuirán la enseñanza de las asignaturas para las cuales no haga el Ejecutivo nombramiento de Profesor, teniendo en mira el mejor servicio de ellas.

Art. 69. Los Profesores no podrán ser removidos sino por incapacidad física o legal, por falta de cumplimiento de sus deberes, o por infracción a las leyes en general.

Art. 70. En los Colegios de primera categoría se leerán las materias correspondientes a dos cursos denominados: Curso Preparatorio y Curso Filosófico o Bachillerato. En los de segunda categoría se dará el Curso Preparatorio y una enseñanza mercantil.

Art. 71. El Curso Preparatorio se leerá en dos años: distribuyendo las materias que lo constituyen así:

Primer año. Gramática Castellana (curso superior); Geografía universal (curso superior); Idioma francés (1er. año); Idioma inglés o alemán (1er. año); Higiene.

Segundo año; Elementos de Retórica y Ejercicios de Composición en castellano; Idioma francés (2º año, con ejercicios de traducción y conversación; Idioma inglés o alemán (2º año, con ejercicios de traducción y conversación); Elementos de Gramática latina; Aritmética razonada y Nociones de Algebra y de Geometría.

§ único. Las Nociones de Algebra y de Geometría de este curso comprenderán: las necesarias para resolver problemas que den origen a una o más ecuaciones de primer grado, o a una sola de segundo grado; teoremas (demostrados) y problemas de Geometría plana, y el enunciado de los teoremas de medida de los sólidos geométricos y de sus superficies; y las definiciones relacionadas con todas estas nociones.

Art. 72. La enseñanza en los Colegios de segunda categoría se dará en tres años así:

Primer año. Las materias del primero del curso anterior; y Aritmética Comercial, con resolución de proble-

mas sobre renta del Estado, Deuda Pública y Cajas de Ahorros.

Segundo año. Las materias del segundo del curso anterior; Teneduría de libros por partida doble, Libros auxiliares de una casa de comercio y Contabilidad de las Oficinas Públicas de Hacienda: Nociones de Economía Política; y

Tercer año. Estadística comercial, general y de Venezuela, y correspondencia comercial: Nociones de Código de Comercio en general y en sus relaciones con la Legislación Fiscal.

Art. 73. La enseñanza del Curso Filosófico se dará en cuatros años, conforme al programa siguiente:

Primer año. Elementos de Gramática griega; Algebra elemental (curso completo); Física (Física general y Calor); Historia Universal;

Segundo año. Geometría elemental (curso completo) y Trigonometría plana; Física (Luz y Electricidad); Química inorgánica, Historia universal.

Tercer año. Filosofía; Química Orgánica; Botánica; y

Cuarto año. Historia de la Filosofía; Zoología y Geología; Astronomía y Cronología.

§ único. Todos los cursos anteriores se abrirán cada dos años, simultáneamente, y en la misma fecha en todos los Colegios.

Art. 74. Para inscribirse en el Curso Preparatorio, el aspirante debe poseer los conocimientos de la Instrucción primaria de segundo grado, lo cual comprobará presentando un examen de admisión al tenor de lo dispuesto en el Título IV del Libro II. Para la inscripción en el Curso Filosófico el aspirante deberá presentar el Certificado de aprobación en el examen general del Curso Preparatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 77.

Art. 75. Para los fines de la inscripción, los alumnos que hayan hecho los estudios de todo el Curso Preparatorio, y hubieren sido examinados y aprobados en cada una de las materias que lo constituyen, rendirán un examen general de todas ellas.

§ único. El alumno podrá rendir el examen anterior, a su elección, en el Instituto donde cursó, o en aquel en que pretenda inscribirse; pero para la inscripción en una Escuela Normal, es obligatorio rendirlo en ella, o repetirlo si lo hubiere hecho en otro Instituto.

Art. 76. Los Directores de Colegios expedirán un Certificado a los alumnos que fueren aprobados en el examen anterior. Los Directores de Colegios de primera categoría expedirán también otro certificado a los alumnos que hubieren sido examinados y aprobados en cada una de las materias del Curso Filosófico. Este último certificado servirá de título suficiente para optar al examen de Bachiller, el cual sólo lo darán las Universidades y Seminarios; más el título expedido por los últimos Institutos no dará derecho sino para inscribirse en Ciencias Eclesiásticas.

Art. 77. Los certificados mencionados se harán con los requisitos de Ley, y deberán expresar: el nombre y apellido del alumno y el de sus padres; la edad del primero y su lugar de nacimiento; las materias de los diferentes exámenes parciales rendidos por el cursante, con la calificación obtenida en cada uno de ellos; y también, el del Curso Preparatorio, la fecha del examen general y la respectiva calificación; y ambos deberán ser firmados por el Director, el Profesor más antiguo del respectivo curso en ejercicio, y refrendado por el Subdirector Secretario.

Art. 78. Con el Certificado del Curso Preparatorio podrá un alumno inscribirse en el curso de Agrimensura que se leerá en la Escuela de Ingeniería.

Art. 79. El Ejecutivo Nacional establecerá Colegios para niñas en las ciudades donde lo juzgue conveniente, de acuerdo con los elementos de que disponga para ello.

Art. 80. Estos Colegios tendrán para su servicio una Directora, una Subdirectora Secretaria, los Profesores necesarios y un portero.

Art. 81. Los nombramientos para el servicio docente los hará el Ejecu-



tivo, eligiendo personas de buena salud y bien reputadas por su instrucción y moralidad; prefiriendo entre éstas, las Maestras graduadas para la Dirección, y las que tengan título o certificado legal, para el profesorado. El portero será nombrado por la Directora.

Art. 82. La enseñanza de estos Colegios se dará en tres años, conforme al programa que sigue:

Primer año. Gramática castellana (curso superior); Geografía Universal y Nociones de Cosmografía, Nociones generales de Higiene; Labores;

Segundo año. Elementos de Retórica y Ejercicios de Composición en castellano, Historia universal; Idioma francés; Labores; y

Tercer año. Aritmética razonada, Historia universal; Idioma francés (con ejercicios de traducción y conversación); Labores.

§ único. Las labores estarán a cargo de las Directoras y Subdirectoras, quienes darán también en los tres años del curso, lecciones de Economía doméstica, de Moral y Urbanidad.

Art. 83. Los cursos anteriores se abrirán cada tres años.

Art. 84. En todo lo demás, se aplicará a estos Colegios las reglas establecidas para los de varones.

Art. 85. Para las inscripciones, matrículas y exámenes, todos los Colegios así como las Escuelas Normales se registrarán por lo prescrito en los Títulos III y IV del Libro II.

§ único. Los textos de enseñanza para todos éstos planteles, serán los que ordene el Ejecutivo por indicación del Consejo Universitario de Caracas.

Art. 86. En los Colegios y Escuelas Normales no se abrirá curso ni cátedra con menos de tres alumnos.

Art. 87. El Gobierno Nacional procurará proveer a los Colegios de ambos sexos y a las Escuelas Normales, de local adecuado y del mobiliario y útiles necesarios para la enseñanza, así como de gabinetes para las cátedras que los requieran.

Art. 88. Los Directores y Directo-

ras de Colegios o Escuelas podrán admitir alumnos internos; pero deberán excluir, de la pensión que estipulen para dichos alumnos, el pago de enseñanza.

CAPÍTULO III

De las Universidades.

SECCIÓN I

Organización.

Art. 89. Habrá dos Universidades: una en Caracas, que se denominará *Universidad Central de Venezuela*; y otra en Mérida, que se denominará *Universidad de los Andes*.

Art. 90. En las Universidades se dará la enseñanza científica correspondiente a dos o más Facultades y a ramos especiales relacionados con éstas.

Art. 91. Las facultades universitarias son:

- Facultad de Ciencias Políticas.
- Facultad de Ciencias Médicas.
- Facultad de Ciencias Exactas.
- Facultad de Ciencias Eclesiásticas.
- Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 92. La enseñanza en la Universidad Central comprenderá, por ahora, cursos correspondientes a las Facultades de Ciencias Políticas, Ciencias Médicas, Ciencias Exactas y Ciencias Eclesiásticas. Las cátedras de esta última Facultad funcionarán en el Seminario Metropolitano.

Art. 93. La enseñanza en la Universidad de los Andes comprenderá los cursos correspondientes a las Facultades de Ciencias Políticas y Ciencias Eclesiásticas.

Art. 94. Las Universidades tendrán para su dirección general, un Rector y un Vice-Rector; para su servicio docente, los Profesores y Preparadores necesarios; para el despacho de sus asuntos, un Secretario, y cuando fuere preciso, un Subsecretario-Archivero y un adjunto a la Secretaría; y para el servicio interior, los Bedeles y sirvientes indispensables.

Art. 95. El Rector y el Vice-Rector, el Secretario, el Subsecretario y el adjunto, serán de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional;



pero los nombrados deberán ser Doctores de una de las Universidades de la República y venezolanos por nacimiento, excepto el adjunto, para cuyo nombramiento basta que sea venezolano.

Art. 96. Para ser Profesor de una Facultad se requiere ser venezolano y poseer el título de Doctor en ella, conferido por una Universidad de la República.

Art. 97. El nombramiento de Profesores lo hará el Ejecutivo Nacional del modo siguiente: los Consejos Universitarios enviarán al Ministerio, por órgano del Rector, candidatos idóneos para cada asignatura, cada vez que los tengan, el Ministro llevará para cada una de ellas la nómina de los candidatos enviados; y el Ejecutivo Nacional elegirá libremente de la correspondiente lista, el candidato que deba ser favorecido.

Art. 98. Los Profesores no podrán ser removidos sino por incapacidad física o legal comprobada, inasistencia reiterada a las clases u otra falta grave en el cumplimiento de sus deberes, y por infracción a las leyes generales del país.

Art. 99. El Ejecutivo nombrará Preparadores para las cátedras que tengan Laboratorio, Gabinete o Anfiteatro. Para los que requieran las cátedras de la Facultad de Medicina, el Ejecutivo extenderá el nombramiento al candidato favorecido en el concurso que, para este fin, establecerá el Consejo de la citada Facultad, cuyo candidato será indicado al Ministerio por el Rector.

Art. 100. Los empleados del servicio interior serán nombrados y removidos por el Rector.

Art. 101. El Rector es el Jefe del Instituto, y comparte con el Vice-Rector y los Profesores la vigilancia de la Universidad respecto al orden interior, a la buena marcha de los estudios, y a la conservación y mejoramiento de todo lo perteneciente a ella.

Art. 102. Las faltas temporales del Rector las suplirá el Vice-Rector; las de éste, el Profesor más antiguo en ejercicio; y las del Secretario, el Sub-

secretario, y si no lo hubiere, la persona que designe el Rector;

Art. 103. Todos los funcionarios tendrán los deberes impuestos por este Código y los que les asigne el Reglamento.

SECCIÓN II

De la enseñanza.

Art. 104. Corresponde a la enseñanza de las Facultades universitarias las materias que se expresarán, leídas en las cátedras y años que se indican.

Facultad de Ciencias Políticas

Ocho cátedras: 1ª Derecho Romano y su historia; 2ª Sociología y Economía Política; 3ª Derecho Público Eclesiásticos, Nociones de Derecho Español y Elementos de Derecho Civil Italiano; 4ª Derecho Civil Patrio; 5ª Derecho Penal y Derecho Mercantil; 6ª Derecho Político, Derecho Administrativo y Derecho Internacional Público; 7ª Derecho Internacional Privado y Legislación Comparada; 8ª Procedimiento Civil y Criminal y Código de Hacienda.

Seis años: 1er. año: Derecho Romano y su historia; Derecho Público Eclesiástico y Derecho Español (la mitad del año académico para cada materia); Sociología. 2º año: Derecho Romano; Elementos de Derecho Civil Italiano; Economía Política. 3er año: Derecho Civil Patrio (Código Civil y demás leyes respectivas); Derecho Político y Administrativo; Derecho Penal (Código Penal Venezolano y demás leyes respectivas). 4º año: Derecho Civil Patrio (Código Civil y leyes respectivas); Derecho Internacional Público; Derecho Mercantil (Código de Comercio). 5º año: Derecho Internacional Privado y Legislación Comparada (simultáneamente); Procedimiento Civil. 6º año: Derecho Internacional Privado y Legislación Comparada (enseñanza simultánea); Procedimiento Criminal y Código de Hacienda; Medicina legal (que se estudiará en la cátedra correspondiente a la Facultad de Ciencias Médicas).



Facultad de Ciencias Médicas

Doce cátedras: 1ª Anatomía Humana; 2ª Histología, Microbiología y Fisiología teórica y experimental; 3ª Física y Química Biológicas; 4ª Disección y Medicina Operatoria; 5ª Patología general y Pediatría. 6ª Patología Quirúrgica; 7ª Patología Médica; 8ª Terapéutica, Materia Médica y Farmacología; 9ª Higiene y Medicina legal; 10ª Obstetricia y Clínica Obstétrica; 11ª Clínica Médica; 12ª Clínica Quirúrgica.

Seis años: 1er año: Anatomía Humana; (primer curso); Histología y Microbiología; Física y Química Biológicas (primer curso). 2º año: Anatomía Humana (segundo curso); Fisiología teórica y experimental; Física y Química Biológicas (segundo curso); Disección (ejercicios prácticos). 3er. año: Patología General; Patología Quirúrgica (primer curso); Medicina operatoria (ejercicios prácticos); Clínica Médica; Clínica Quirúrgica. 4º año: Patología Médica (primer curso); Patología Quirúrgica (segundo curso); Obstetricia teórica; Clínica Médica; Clínica Quirúrgica. 5º año: Patología Médica (segundo curso, en el cual entrará la Patología Tropical); Terapéutica General y Materia Médica; Higiene Pública y Privada; Clínica Médica o Quirúrgica; Clínica Obstétrica. 6º año: Terapéutica aplicada; Medicina Legal y Toxicología; Pediatría; Clínica Médica, Clínica Quirúrgica.

Las Cátedras de Clínica funcionarán en el Hospital Vargas, y el Gobierno del Distrito Federal dotará a los respectivos Profesores de la Universidad Central, de los servicios y demás elementos del Establecimiento necesarios para la enseñanza.

El Consejo de la Facultad de Medicina reglamentará la enseñanza y los exámenes correspondientes a las cátedras mencionadas en el párrafo anterior.

Facultad de Ciencias Eclesiásticas.

Siete cátedras: 1ª Teología Dogmática; 2ª Sagrada Escritura; 3ª Teología dogmática y Teología moral; 4ª Histo-

ria Eclesiástica y Patrología; 5ª Instituciones de Derecho Canónico Privado y Público y Textos de las Decretales; 6ª Derechos Romano y Patrio en sus relaciones con el Derecho Eclesiástico, Sociología, Historia y Filosofía del Derecho; 7ª Literaturas profana y sagrada y Oratoria sagrada.

Seis años: 1er. año: Teología dogmática; Sagrada Escritura. 2º año: Teología dogmática; Sagrada Escritura. 3er año: Teología dogmática y Teología moral; Historia Eclesiástica y Patrología. 4º año: Teología Dogmática y Teología moral; Historia Eclesiástica y Patrología; 5º año: Instituciones de Derecho Canónico privado y Texto de las Decretales; Derechos romano y patrio en sus relaciones con el Derecho Eclesiástico; Literaturas profana y sagrada. 6º año: Instituciones de Derecho público Eclesiástico y Texto de las Decretales; Sociología, Historia y Filosofía del Derecho; Oratoria Sagrada.

Facultad de Ciencias Exactas.

La enseñanza de esta Facultad la constituye, por ahora, la de la Escuela de Ingeniería. (Véase el Título V, Capítulo II).

Facultad de Filosofía y Letras.

El programa de estudios de esta Facultad se determinará cuando se establezca la enseñanza correspondiente.

Art. 105. Además de las cátedras mencionadas anteriormente, habrá en la Universidad Central otras dos, dependientes de la Facultad de Ciencias Médicas, que enseñarán en dos años: la una, Física e Historia Natural, en sus aplicaciones a la Farmacia, y Leyes y Principios que rigen al Farmacéutico; y la otra, Química, Análisis, Químico y Micrografía; en las mismas aplicaciones; cuyas materias forman parte del curso de Farmacia.

Art. 106. Se leerá también en las dos Universidades, el Curso Filosófico conforme al programa de estudios dictado para los Colegios; y habrá también otra cátedra, en la que se enseñará, en un año, Principios generales



de Literatura, y en otro, Historia de la Literatura Española.

§ único. La cátedra de Literatura es obligatoria para los aspirantes al grado de Doctor.

Art. 107. El Ejecutivo Nacional, a propuesta del Consejo Universitario, podrá crear otras cátedras; obligatorias o libres, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza y el progreso científico.

Art. 108. Todos los cursos de las Universidades se abrirán cada dos años; pero no podrá abrirse ningún curso ni ninguna cátedra con menos de tres alumnos.

Art. 109. Las aulas universitarias son públicas; los Profesores pueden admitir en sus cátedras personas no inscritas como alumnos, en calidad de oyentes.

Art. 110. Fuera de los Profesores y Preparadores, ninguna persona puede ocupar las cátedras sino con anuencia del Consejo Universitario.

Art. 111. Las Universidades son los únicos Cuerpos docentes que están autorizados para conferir, por el órgano de sus Rectores, los títulos de Bachiller, los grados de Doctor en las Facultades que funcionen en ellas, y los títulos correspondientes a los ramos especiales que de éstas dependan. La Universidad Central conferirá, por el órgano del Director de la Escuela de Ingeniería, los títulos de Agrimensor Público y de Ingeniero.

SECCIÓN III

De las Facultades.

Art. 112. Para mejor organización y dirección de la enseñanza científica, cada Facultad, constituida por todos los Doctores graduados en la respectiva ciencia, y residentes en la localidad en que funciona la Universidad, se congregará cada cuatro años con el objeto de elegir de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario; cuyos funcionarios en unión de los Profesores correspondientes formarán el Consejo de la Facultad, que la representará.

Art. 113. Estos Consejos tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Velar por la buena marcha de la enseñanza de sus respectivas ciencias; y someter al Ejecutivo las reformas que consideren favorables al progreso de dicha enseñanza para los efectos de su aprobación.

2ª Resolver todas las cuestiones que sobre la misma enseñanza le sean sometidas por el Ministerio, por el Consejo Universitario o por el Rector.

3ª Reglamentar los concursos para la elección de Preparadores y formular con anticipación los programas para verificarlos.

4ª Proponer al Consejo Universitario candidatos para el Profesorado.

5ª Nombrar para cada asignatura dos examinadores extraños al Cuerpo docente para los efectos de la formación de los Jurados y formular las preguntas escritas para los exámenes.

6ª Reunirse cuando lo requiera el cumplimiento de sus deberes, o cuando el Consejo Universitario o Rector los exciten a ello.

7ª Cumplir los demás deberes que les señalen este Código y el Reglamento.

TITULO II

De los funcionarios.

CAPÍTULO I

De los Rectores y Vicerrectores,

Directores y Subdirectores, Secretarios y Subsecretarios,

Profesores, Preparadores y Bedeles.

Art. 114. Los Rectores y los Directores de los Institutos de instrucción pública, tienen los deberes siguientes:

1º Ejercer el Gobierno Superior del Instituto correspondiente, esmerándose por la buena marcha de sus estudios, por la conservación de su orden interior y la de los bienes materiales que posea, y también por su progreso.

2º Entenderse con el Gobierno Nacional sobre todo lo que concierna a su respectivo Instituto, y ejercer las atribuciones que no estén conferidas a otro funcionario.



3º Presidir todos los actos del mismo, salvo que la ley indique o permita que lo haga otra autoridad.

4º Remitir al Ministerio de Instrucción Pública, en el primer trimestre de cada año, un informe en el cual expondrán: la marcha general del correspondiente Instituto en el año anterior, los elementos de que carezca y las reformas que requiera; y también, el movimiento escolar durante el último año académico transcurrido, en cuya exposición expresarán, las cátedras que funcionaron con sus respectivos profesores y cursantes, y el resultado de todos los exámenes, con la debida separación de cada una de sus variedades, junto con la calificación obtenida por los alumnos en todos ellos.

5º Conceder licencia, hasta por noventa días, a los Profesores y demás funcionarios siempre que sea por motivo de enfermedad o por otro de igual importancia y nombrar los interinos correspondientes; en cuyo caso comunicarán al Ejecutivo la licencia concedida y el nombramiento de interino; y si al vencimiento de ella no se reencargase el funcionario, propondrán al Ejecutivo lo que juzgaren conveniente a fin de que éste provea.

6º Hacer el horario general de clases y formar el programa para los exámenes generales de fin de año.

7º Cumplir todos los deberes que le señalen este Código y el Reglamento, y hacer que los demás funcionarios cumplan los suyos, proponiendo al Ejecutivo Nacional la remoción de los que no los cumplieren a pesar de sus exhortaciones; y cumplir y hacer cumplir todas las demás disposiciones legales que les comunique el Ministerio de Instrucción Pública.

8º Los Rectores cuidarán también de que las Facultades desempeñen debidamente las funciones que les corresponden.

Son deberes de los Vicerrectores y de los Subdirectores:

1º Cooperar con el Rector o Director en todo lo relativo a la vigilancia del Instituto.

2º Suplir las faltas de asistencia del Rector o Director, ejerciendo to-

das las atribuciones de éstos siempre que sea necesario; y ayudarlo en los trabajos de la Dirección.

3º Llevar un registro de títulos en el cual anotarán el extracto de los que expidiere el Instituto, separando sus diversas clases, firmando las anotaciones junto con el Rector o Director, y harán constar al pie del título expedido el folio que le corresponde en el Registro.

4º Redactar los Diplomas, Certificados y títulos que el Instituto deba expedir, y ayudar al Rector o Director a formar el Programa de exámenes y a hacer el Horario de las clases.

5º Asistir a todos los actos académicos del Instituto.

6º Cumplir todos los demás deberes que les asignen este Código y el Reglamento.

7º Los Subdirectores, en su carácter de Secretarios, tendrán también las atribuciones de éstos.

Art. 115. Son deberes de los Secretarios:

1º Redactar y extender conforme a las instrucciones del Rector o Vicerrector, las actas y la correspondencia oficial del Instituto.

2º Llevar sendos libros para asentar en ellos: las matrículas de los cursantes; las actas de todos los exámenes colectivos, las de los generales de opción a título o a grado; las actas de los demás exámenes; y las de otros actos del Instituto.

3º Asistir con el Rector o Vicerrector a todos los actos del Instituto y dirigir el ceremonial universitario.

4º Custodiar el sello y el archivo del Instituto y mantener el último en perfecto orden.

5º Cumplir las demás disposiciones que les incumben impuestas por este Código y por el Reglamento.

Art. 116. El Subsecretario tiene el deber de suplir las faltas accidentales del Secretario; de ayudar a este en sus tareas; y especialmente, de atender al archivo y a la Biblioteca, ordenándolos del mejor modo posible.

Art. 117. Son deberes de los Profesores:



1º Dar la enseñanza respectiva todos los días hábiles del año académico, durante una hora que será asignada en el horario general de clases.

2º Llevar nota de la asistencia y conducta de los cursantes; empeñarse en el aprovechamiento de ellos; cuidar de que guarden orden dentro y fuera de la clase, denunciando ante el jefe superior del Instituto al que faltare a él; y darles ejemplo de buenos modales.

3º Sujetarse al programa de estudios establecido por la ley, cumpliéndolo en cuanto les concierna, para lo cual elegirán los textos, métodos de enseñanza y medios más adecuados.

4º Asistir puntualmente a todos los actos académicos ú otros, para los cuales sean citados por alguna de las autoridades universitarias.

5º Cumplir los demás deberes que les asignen este Código y el Reglamento, y las otras disposiciones de orden legal que les comunique el superior.

Son deberes de los Preparadores:

1º Asistir siempre a la clase junto con el Profesor, ayudarlo en los trabajos prácticos y obedecer sus instrucciones.

2º Cuidar asiduamente del Laboratorio, Gabinete o del Anfiteatro de su cargo.

Art. 118. Los Bedeles, porteros y sirvientes están obligados a cumplir los deberes que les señale el Reglamento, y las demás disposiciones relativas al Instituto dictadas por los Rectores o Directores respectivos.

CAPÍTULO II

De los Consejos de Instrucción.

SECCIÓN 1ª

Art. 119. En cada uno de los Estados de la Unión y en el Distrito Federal, y con residencia en la capital, habrá un Consejo de Instrucción, compuesto de cinco miembros principales y cinco suplentes, nombrados por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 120. Los Consejos de Instrucción se organizarán según lo disponga el Ejecutivo Nacional, y el nombra-

miento de sus miembros se hará recaer en personas idóneas y honorables de la localidad.

Art. 121. El cargo de miembro del Consejo de Instrucción es honorífico y gratuito; se ejercerá por dos años y no podrá excusarse su aceptación sino por causa justa, comprobada y aprobada por el Ministro de Instrucción Pública; podrá ser reelegible, pero su desempeño en esta vez será voluntario.

Art. 122. Estos Consejos tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Esmerarse por la buena marcha y por el progreso de la Instrucción Pública en el territorio de su jurisdicción.

2ª Vigilar todos los Institutos públicos de enseñanza secundaria y de enseñanza especial que existan en su jurisdicción, a fin de que se cumplan todas las disposiciones de este Código y las demás relativas a ellos.

3ª Sancionar los programas de los exámenes generales de fin de año, y nombrar las juntas que han de practicarlos en dichos Institutos, para cuyo fin nombrarán los examinadores extraños.

4ª Vigilar también los Institutos particulares destinados a la misma enseñanza, que estén registrados en el Ministerio, a fin de que cumplan estrictamente todas las disposiciones legales.

5ª Nombrar anualmente y a su debido tiempo dos o más Delegados, de dentro o fuera del Consejo, los cuales sancionarán los programas y formarán parte de las juntas para los exámenes generales de fin de año en los Institutos aludidos en el párrafo anterior; e informarán al mismo Consejo del resultado de ellos.

6ª Resolver todas las cuestiones que sobre instrucción secundaria se presenten en su jurisdicción comunicando al Ministerio la opinión formada por el Consejo; y resolver las consultas que sobre instrucción primaria les haga el Superintendente de la localidad.

7ª Informar al Ministerio de Instrucción Pública, dada la ocasión, de las irregularidades que encuentren en los Institutos que estén bajo su vigi-

lancia; e indicarle, al haberlos, los candidatos idóneos para el Profesorado señalando la materia de la idoneidad.

8ª Enviar al Ministerio de Instrucción Pública, en el primer trimestre de cada año, un informe dando cuenta de sus labores durante el año anterior.

9ª Efectuar sesiones cada vez que el cumplimiento de sus deberes lo exija, previa convocatoria de su Presidente.

10ª Cumplir las demás disposiciones de este Código y las que dicte el Ministerio.

SECCIÓN 2ª

Consejos Universitarios.

Art. 123. Habrá también un Consejo de Instrucción científica o Consejo Universitario en cada localidad donde haya Universidad.

Art. 124. Los Consejos Universitarios los constituirán el Rector, el Vice-Rector y los Presidentes de las Facultades; y será también miembro de él el Profesor más antiguo en ejercicio, cuando el número de los miembros anteriores sea par. La Secretaría del Consejo será desempeñada por el Vicerrector.

Son atribuciones de los Consejos Universitarios:

1ª Representar jurídicamente a la Universidad.

2ª Esmerarse por el progreso de la respectiva Universidad desde todo punto de vista, y resolver las cuestiones que sobre la dirección de ella le sean sometidas por el Rector.

3ª Presentar al Ministerio de Instrucción Pública, al haberlos, y por órgano del Rector, los candidatos idóneos para el Profesorado, expresando la materia de éste para cada candidato.

4ª Proponer al Ejecutivo la creación de nuevas cátedras y las reformas que juzgue necesarias para la buena marcha del Instituto y para el progreso científico de la Nación.

5ª Dictar el Reglamento interior de

la respectiva Universidad; y ponerlo en vigencia, previa aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

6ª Remitir durante el primer trimestre del año al Ministerio de Instrucción Pública un informe sobre las labores del año escolar y estado actual de la Universidad.

7ª Los Consejos Universitarios celebrarán sesiones cada vez que el desempeño de sus funciones lo exija, y a solicitud de cualquiera de sus miembros, y será presidido por el Rector y en su defecto por el Vice-Rector. En el último caso la Secretaría será desempeñada por otro de los miembros.

8ª Nombrar cinco examinadores para el curso filosófico, extraños al cuerpo docente del Instituto.

TITULO III

De los Cursantes.

Art. 125. Para la validez académica de los estudios que se hagan en todos los institutos es preciso matricularse en cada una de las asignaturas respectivas conforme a lo prescrito en los artículos que siguen.

Art. 126. Para que puedan ser matriculados en el Curso Preparatorio, en el de una Escuela Normal, en el de Agrimensura o en el Curso Filosófico, es indispensable que los aspirantes hayan llenado los requisitos respectivos establecidos en los artículos 63, 74 y 75; y para que puedan serlo en algunos de los cursos de Ciencias Mayores, deben presentar el título de Bachiller y la copia legalizada de su acta de nacimiento o una prueba supletoria.

Art. 127. El aspirante presentará personalmente los documentos de ley al Secretario, y éste lo inscribirá en cada una de las matrículas correspondientes a las diversas asignaturas que el alumno va a cursar. En el mismo acto o posteriormente el Secretario extenderá el certificado de cada matrícula, en el cual expresará los nombres y apellidos del alumno y de sus padres, la edad del primero, su lugar de nacimiento y su Patria; la denominación del curso, el año y la asignatura corres-



pondientes, y la fecha de la inscripción; y el Secretario anotará entonces todos estos datos, inclusive el nombre del alumno, en el mismo libro de matrículas, pero en lugar aparte de éstas.

§ único. Para la inscripción al principio del año, no son obligatorios los documentos mencionados; pero su presentación es forzosa, así como son indispensables los demás requisitos de ley para obtener el certificado de matrícula, y por tanto para la inscripción a exámenes.

Art. 128. El lapso legal para inscribirse es de los quince primeros días del año académico correspondiente. Si por causa comprobada ante el Rector o Director no hubiere podido un alumno inscribirse en dicho lapso, podrá hacerlo hasta el 15 de diciembre, previo examen ante el Profesor de la clase respectiva de las materias leídas en ella hasta ese día; cuyo Profesor dará fé ante el Jefe del instituto de si el aspirante es o no apto para inscribirse. El 15 de diciembre se cerrará definitivamente la inscripción y por ningún respecto podrá incorporarse nadie más como cursante. Esta inscripción será gratis.

Art. 129. El certificado de matrícula es requisito indispensable para la inscripción a exámenes; este certificado podrá ser expedido por el Secretario desde el principio del año académico hasta el 15 de junio; pero no lo extenderá sino a los cursantes que hayan sido examinados y aprobados en todas las materias del año escolar anterior. El alumno abonará por dicho certificado los derechos de Reglamento.

Art. 130. Toda contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores hará nulas las matrículas y los actos derivados de ellas.

Art. 131. El Secretario le formará un expediente al cursante con los documentos requeridos para la inscripción y los certificados de matrículas.

Art. 132. Los cursantes están obligados a guardar orden y el debido respeto á los funcionarios, comprendidos en éstos los Bedeles; a asistir a sus clases con puntualidad y a tener compostura en ellas; a atender a las ex-

plicaciones de los Catedráticos, y a satisfacer a las cuestiones que éstos les propongan; y a procurar, por el estudio, la adquisición de la mayor suma de conocimientos.

Art. 133. Cuando un cursante tuviere de cuarenta a sesenta faltas de asistencia a una clase, durante un año, no podrá inscribirse para el examen colectivo de ella; pero podrá rendir uno individual, cuya duración fijará el Rector según el número de faltas no pudiendo ser de menos de media hora. Si las faltas pasasen de sesenta el alumno perderá el año de estudio.

Art. 134. Los cursantes que falten a los demás deberes escolares incurrirán en las penas siguientes:

1ª Por perturbación del orden interior del establecimiento, un mes de expulsión;

2ª Por falta contra los funcionarios y autoridades universitarias, dentro o fuera del Instituto, que no revistieren mayor gravedad, y por la primera vez, tres meses de expulsión; y

3ª Si se repiten las faltas o si desde la primera vez fuesen graves, expulsión desde dos años hasta la definitiva de todos los Institutos de la República.

Art. 135. Las penas de los números 1º y 2º serán impuestas por el Rector; las del número 3º, por el Ejecutivo Nacional.

Art. 136. El alumno expulsado no podrá ser recibido en otro Instituto durante la expulsión.

Art. 137. Ningún alumno podrá rendir un examen de fin de año sino en el Instituto donde estuviere inscrito, salvo el caso de necesidad de cambio de Establecimiento por causa bien justificada. El que haya sido aplazado o reprobado en una asignatura, no podrá examinarse en ella, por ningún motivo ni en ninguna época, sino en el Instituto donde fué rechazado.

Art. 138. Todas las disposiciones da este Título se aplicarán a todos los Institutos.



TITULO IV

De los exámenes.

CAPÍTULO I

De los exámenes en general.

Art. 139. Los exámenes de todos los Establecimientos de enseñanza se verificarán públicamente en un salón destinado al efecto en cada Instituto, y pueden ser colectivos o individuales. Serán colectivos, los que deben rendir los cursantes de cada asignatura al fin del año académico y los exámenes de admisión para el Curso Preparatorio; e individuales, los de una u otra de las especies anteriores que puedan presentar los alumnos que no entraren en los exámenes colectivos, y todos los demás que dieren los Institutos.

Art. 140. Los exámenes se practicarán por medio de preguntas escritas, de las cuales el examinando sacará por suerte, las que fuere menester, y disertará sobre ellas; limitándose los Jurados a oír estas disertaciones sin derecho para interrumpir al alumno, salvo para ordenarle el cambio de aquéllas, o exigirle que se concrete a algún punto especial.

§ único. Se exceptúan los exámenes de Clínicas en los que el examinador hará preguntas imprevistas en relación con el enfermo presentado al alumno, las cuales hará en forma lacónica.

Art. 141. Las preguntas deben comprender toda la materia de examen. Los profesores harán las de sus respectivas asignaturas; las de éstas estarán separadas cuando el examen verse sobre varias de ellas, y todas serán revisadas por los Consejos de Instrucción o los Consejos de las Facultades.

Art. 142. Para apreciar el resultado de cualquier examen se procederá así: a cada cursante se aplicará una de las calificaciones siguientes: Reprobado, Aplazado, Pasable, Bueno, Distinguido y Sobresaliente; y los examinadores expresarán sus votos por medio de las letras R., A., P., B., D. y S. escritas o grabadas. Para la calificación de Aplazado bastará la mayoría de votos; para las de Reprobado y

Sobresaliente se requiere la unanimidad; para ser calificado de Bueno o Distinguido se necesita un minimum de votos igual al número de votantes menos uno; los alumnos no comprendidos en los casos anteriores serán calificados de Pasables. Para la aplicación práctica de todas estas calificaciones debe tenerse en cuenta, que cada uno de los votos que se requieren para ellas debe tener, aisladamente, un valor por lo menos igual al de la calificación que ha de aplicarse. La votación será secreta; pero el Presidente del examen podrá hacerla repetir de acuerdo con la mayoría del Jurado.

Art. 143. El resultado lo asentará el Secretario en el libro correspondiente, en un acta que expresará también la fecha en que se ha practicado el examen y el objeto de éste. Las actas serán firmadas por el Rector o el Director y refrendadas por el Secretario; y serán firmadas también, las de los exámenes colectivos de fin de año, por el Profesor de la asignatura respectiva; y todas las demás, por la Junta examinadora.

Art. 144. Los exámenes generales de fin de año se verificarán en la segunda quincena de julio en las Escuelas Normales y los Colegios Nacionales, y en el curso de todo el mes en las Universidades; y las inscripciones para ellos se hará en los primeros Institutos del 5 al 10 de julio, y en los últimos del 20 al 25 de junio.

Art. 145. Los Jurados para estos exámenes serán nombrados por los correspondientes Consejos de Instrucción para los Institutos de enseñanza secundaria, y por los Consejos de las Facultades respectivas para las Universidades.

Art. 146. Los Jurados anteriores deberán ser constituidos por dos Profesores y un miembro extraño al Profesorado; y serán presididos por el Director o el Subdirector, y en las Universidades, por el Rector, el Vicerector o el Presidente de la Facultad respectiva.

Art. 147. Los Rectores o Directores solicitarán, con la debida anticipa-



ción, la reunión de los Consejos correspondientes para el nombramiento de los Jurados; y entonces aquéllos formarán el programa general de exámenes, para lo cual distribuirán los cursantes de cada asignatura en grupos que no excedan de ocho alumnos, tomándolos en el orden de su inscripción, y fijando un acto de examen para cada grupo.

Art. 148. En estos exámenes cada alumno disertará el tiempo que el Jurado considere necesario para calificarlo; y, en las asignaturas que la requieran; hará además una prueba práctica cuyo tema será elegido también por suerte.

Art. 149. Una vez concluido el examen de todos los cursantes de una asignatura, se adjudicará un diploma de honor a cada uno de los alumnos que hayan obtenido calificación de sobresaliente. Esta circunstancia debe figurar en el acta de estos exámenes, la que comprenderá en conjunto el resultado de los parciales de los distintos grupos.

Art. 150. La fecha del examen, el nombre y la calificación del alumno, y la asignatura serán estampadas al pie de la certificación de la respectiva matrícula, lo cual firmará la Junta examinadora.

Art. 151. Los diplomas mencionados serán entregados por el Rector o Director en acto público.

Art. 152. Los exámenes de admisión para el curso preparatorio se verificarán en los diez últimos días de setiembre, y las inscripciones para ellos se harán desde el 16 hasta el 20 del mismo mes.

Art. 153. Para el efecto de las inscripciones anteriores, se anunciarán éstas en lo primera quincena de setiembre, por medio de un edicto del Director refrendado por el Subdirector, el cual se fijará en la puerta principal del local, y será publicado por tres veces en un periódico de la localidad.

Art. 154. Los exámenes correspondientes se verificarán ante un Jurado de tres miembros pertenecientes al cuerpo docente del Instituto; este Jurado será nombrado por el Director,

quien elegirá en primer término los Profesores de Gramática castellana y de Aritmética Razonada, y lo presidirá él o el Subdirector.

Art. 155. Los inscritos serán examinados en todas las materias de la instrucción primaria de segundo grado, aplicando para estos exámenes las reglas establecidas para los de fin de año.

Art. 156. El Secretario extenderá las actas de estos exámenes del mismo modo que las de los de fin de año, salvo las circunstancias del diploma por no haberlo.

Art. 157. Terminados todos los exámenes de admisión, el Secretario expedirá a los alumnos aprobados un certificado de su aprobación y calificación en ellos, certificado que entrará a formar parte del expediente.

Art. 158. Los exámenes individuales que presenten los alumnos que tengan derecho legal para ello, sean de fin de año o de admisión, se someterán a las reglas establecidas para los colectivos correspondientes.

Art. 159. Los alumnos aplazados en uno de los exámenes mencionados hasta ahora, podrán rendir nuevo examen pasados tres meses. Los aplazados por segunda vez y los reprobados deben repetir el curso en que lo han sido.

Art. 160. El examen general del curso preparatorio será practicado por un Jurado de cinco miembros, que nombrará y presidirá el Director, y constituido por tres Profesores y dos examinadores extraños nombrados por el respectivo Consejo de Instrucción.

Art. 161. El examen anterior tendrá una duración de dos horas, distribuidas así: media hora en la que el alumno escribirá y analizará uno o más períodos gramaticales en castellano; media hora para escribir, traducir y analizar períodos en francés, tomados tanto éstos como los anteriores, al acaso, de libros apropiados; y en la otra hora disertará sobre las preguntas que debe sacar de las demás asignaturas.

Art. 162. El alumno aplazado en el examen anterior podrá rendirlo por



segunda vez después de seis meses; si fuere reprobado, o aplazado por dos veces, perderá el curso.

CAPÍTULO II

De los exámenes de opción a título o a grado.

Art. 163. Las personas que quieran optar a un título o a un grado, dirigirán por escrito al Jefe Superior del Instituto autorizado para conferirle la correspondiente solicitud, acompañada de los comprobantes de que han llenado los requisitos legales para poder optar a él. Si el Jefe del Instituto encontrare los documentos conformes a la ley, accederá a la solicitud y dictará las disposiciones conducentes a satisfacer al interesado.

Art. 164. El título de Maestro lo conferirán las Escuelas Normales. El solicitante deberá presentar el expediente que corresponde al alumno de dichas Escuelas, y si estuviere correcto, el Director procederá como sigue:

Fijará día y hora para que el postulante se presente a rendir un examen que versará sobre toda la enseñanza teórica de las Escuelas Normales; este examen durará dos horas, y será practicado por un Jurado de cinco miembros presidido por el Director y constituido por él, el Subdirector y tres más que nombrará el Ministro de Instrucción Pública. Si el candidato fuere aprobado en él, se le someterá en otra sesión a otro examen práctico en la Escuela anexa, durante tres horas. El procedimiento para verificar esta prueba práctica lo pautará el Reglamento especial de las Escuelas Normales.

Art. 165. A los que fueren aprobados en los dos exámenes anteriores se les expedirá el título de Maestro firmado por el Director, el Profesor más antiguo en ejercicio y refrendado por el Subdirector; cuyo título les dará derecho a preferencia en la provisión de puesto en el cuerpo docente de las Escuelas primarias y Normales.

Art. 166. El título de Bachiller lo conferirán únicamente las Universidades, y a los que van a seguir ca-

rrera eclesiástica los Seminarios. El aspirante debe presentar el certificado de examen y aprobación en todas las asignaturas del curso Filosófico conforme a lo prescrito en el artículo 77, y además una Tesis manuscrita que revele que el alumno se ha esforzado en el desarrollo de un tema de libre elección, de una de las materias del mismo curso, la cual se someterá al dictamen del Profesor de la cátedra respectiva.

Art. 167. Si la Tesis fuere admitida se archivará en Secretaría, y el Rector fijará día y hora para un examen que deberá rendir el aspirante ante un Jurado de cinco miembros, nombrado y presidido por él, y constituido con Profesores del Curso y examinadores de los nombrados por el Consejo Universitario. El examen durará dos horas y se practicará así: en los primeros veinte minutos, el Profesor de la materia de la Tesis interrogará al alumno sobre puntos relacionados con ésta; y el tiempo restante se distribuirá entre las disertaciones que el examinando debe hacer sobre cada una de las demás asignaturas del curso.

§ único. El Rector y el Vicerrector podrán formar parte del Jurado anterior.

Art. 168. Si la Tesis fuere rechazada el aspirante podrá presentar posteriormente nueva Tesis.

Art. 169. Los examinados aplazados en los exámenes de opción al título de Maestro o de Bachiller podrán pedir nuevo examen transcurridos diez y ocho meses para el primero, y pasados nueve meses para el segundo título. Los reprobados y los aplazados por segunda vez perderán el curso.

Art. 170. El grado de Doctor en una de las Ciencias mayores será conferido por las Universidades que enseñen la respectiva ciencia. Los que pretendan optar a él deberán presentar el expediente relativo al estudio de ella, y también una Tesis manuscrita, que contenga trabajos personales del aspirante sobre un tema de libre elección entre todas las materias que constituyen el curso correspondiente.



Art. 171. El Rector nombrará un Jurado, que examinará el expediente y la Tesis, formado con el Profesor de la materia de ésta y dos examinadores de la misma Facultad. Este Jurado dictará su veredicto por escrito al pie de la Tesis en el término máximum de diez días; y si ésta fuere admitida se devolverá al aspirante para que la haga imprimir con el veredicto del Jurado, a fin de que una vez impresa, remita al Rector veinte ejemplares de ella que se distribuirán en Secretaría conforme al Reglamento; después de esto, el Rector fijará día y hora para un examen general que deberá rendir el candidato sobre todas las asignaturas del curso respectivo.

Art. 172. El Jurado para el examen de Doctor será nombrado y presidido por el Rector, y constará de siete miembros constituidos por Profesores y examinadores extraños al Profesorado, debiendo entrar en mayoría los primeros. El exámen se practicará en tres horas así: en la primera media hora, el Profesor de la materia de la Tesis interrogará al examinando sobre puntos relacionados con ésta; y las dos y media horas que quedan se distribuirán entre las disertaciones que el candidato debe hacer sobre cada una de las demas asignaturas.

§ único. El Rector y el Vicerrector pueden ser miembros del Jurado anterior cuando fueren graduados en la Facultad correspondiente.

Art. 173. Aprobado en el examen anterior, el Rector conferirá el grado al candidato del modo que establece el artículo 180 y le hará expedir el título correspondiente, que deberá ir firmado por él, el Vicerrector y el Presidente de la Facultad respectiva, y refrendado por el Secretario de la Universidad.

Art. 174. Si la Tesis presentada fuere rechazada, el aspirante podrá presentar posteriormente nueva Tesis, abonando por cada una los derechos reglamentarios.

Art. 175. El candidato aplazado en el examen de Doctorado podrá repetir el examen sólo después de dos años. Los reprobados y los aplazados por se-

gunda vez tendrán que estudiar de nuevo todo el curso.

Art. 176. Los exámenes de reválida para los poseedores de títulos de las Universidades extranjeras, se harán en la forma siguiente: el aspirante ocurrirá al Rector de la Universidad en solicitud de la reválida, acompañando su diploma de Doctor, debidamente legalizado, y una copia en lengua castellana, autorizada por intérprete público, si no estuviese escrito en dicha lengua. Si el Rector encontrare el título conforme a derecho, hará rendir al candidato, uno a uno y en el mismo orden, todos los exámenes de fin de año que deben rendir los cursantes de la Universidad para optar al mismo grado; y después de cada uno de ellos, el Secretario le extenderá la certificación correspondiente de examen y aprobación, y formará con la copia del título autorizada por el intérprete o certificada por él, y las certificaciones de examen el expediente del candidato.

Art. 177. Aprobado ya todos los exámenes de fin de año, el aspirante a la reválida quedará sometido para obtener el grado y título de Doctor a las mismas formalidades establecidas para los cursantes.

§ único. De una manera análoga se hará la reválida de cualquier otro título.

Art. 178. Por cada uno de los exámenes de opción a título o a grado, así como por cualquiera otro individual, se pagarán derechos conforme al Reglamento.

Art. 179. Todos los títulos que se expidan deben ir escritos en lengua castellana y su redacción hará constar: en el encabezamiento, el nombre y apellido, lugar de nacimiento y Patria del titulado; en el medio, el examen, la aprobación y calificación, y la fecha de él; y en el final, el conferimiento del título, las facultades que otorga y la fecha en que ha sido expedido. El interesado hará el costo de él.

Art. 180. La colación del grado de Doctor se hará en acto público y solemne en el Paraninfo de la Universidad. El Rector lo conferirá en



nombre de la República, por autoridad de la Ley y en representación de la Universidad, y el graduado prestará previamente promesa de cumplir la Constitución y Leyes de la República, los Reglamentos Universitarios y los deberes especiales de su profesión.

Art. 181. El traje académico que deben llevar los Doctores en los actos universitarios de carácter público lo determinará el Reglamento de las Universidades.

TITULO V

Estudios dependientes de las facultades.

CAPÍTULO I

De los estudios dependientes de la Facultad de Ciencias Médicas. Estudios de Farmacia, Dentales, y de Partera.

Art. 182. Para aspirar a los títulos de Farmacéutico, de Dentista y de Partera se requiere haber hecho los estudios de los respectivos ramos.

Art. 183. Los estudios para los Farmacéuticos comprenden: los de Física, Botánica, Zoología y Geología, y Química, en general, hechos previamente en el Curso Filosófico; los de las cátedras especiales, de Física e Historia natural, aplicadas a la Farmacia, y Leyes y Principios que rigen al Farmacéutico, y de Química, Análisis Químico y Micrografía, aplicadas también al ramo; los de Farmacología y Toxicología, que se harán en las cátedras correspondientes a la Facultad de Ciencias Médicas; y además, tres años de estudios prácticos en un Establecimiento de Farmacia.

Art. 184. Para matricularse en las cátedras del Curso Filosófico necesarias a estos estudios basta presentar el certificado del Curso Preparatorio; pero es indispensable haber sido examinado y aprobado en ellas para matricularse en las demás.

Art. 185. Las personas que hayan hecho los estudios mencionados y aspiren al título de Farmacéutico, dirigirán, por escrito, al Rector de la Universidad Central la solicitud del caso, acompañada de la documenta-

ción comprobante de que han sido examinados y aprobados en cada una de las materias de aquellos, y de una certificación expedida por un Farmacéutico titulado que haga constar los tres años de estudios prácticos hechos por el aspirante; si el Rector encontrare conformes todos los documentos, procederá del modo siguiente:

Nombrará un Jurado compuesto de un Médico y dos Farmacéuticos, que será presidido por el primero, para que haga un examen práctico al aspirante, en el cual éste debe ejecutar, por lo menos, tres preparaciones magistrales sacadas por suerte de entre un número de ellas indicadas por escrito de antemano, que no bajará de veinte.

Art. 186. Si fuere aprobado en el examen anterior, el Rector fijará día y hora para que el candidato rinda otro general de todas las materias de estudio. Este examen durará hora y media, y lo practicará un Jurado de cinco miembros, que será nombrado y presidido por el Rector, quien lo constituirá con tres Farmacéuticos y dos Médicos.

Art. 187. Si el Candidato fuere aprobado también en el segundo examen, el Rector le hará expedir el título correspondiente en la misma forma que el de Doctor en Ciencias Médicas. Si el examinando fuere aplazado en uno de los dos exámenes, no podrá rendirlo de nuevo sino después de diez y ocho meses; y si fuere reprobado, o aplazado por segunda vez tendrá que repetir todos los estudios.

Art. 188. Las materias de estudio requeridas para obtener el título de Dentista son: las del Curso Filosófico indicadas para los Farmacéuticos; Nociones generales de Anatomía, Fisiología, Microbiología y de asepsia y antisepsia; y la Anatomía, Fisiología, Microbiología, Patologías interna y externas, Terapéuticas, asepsia y antisepsia, especiales de la región de la boca y sus anexos y las operaciones que el Dentista pueda ejecutar en ella, las cuales se estudiarán en el orden correspondiente en las respectivas cátedras de la Facultad de Ciencias Mé-



dicas; y además, la Mecánica y Prótesis dentales que se aprenderán con un Dentista.

Art. 189. Para la matriculación en estos estudios se aplicarán los mismos preceptos que para los de Farmacia.

Art. 190. Los aspirantes al título de Dentista presentarán al Rector de la Universidad Central la solicitud acompañada de los documentos de examen y aprobación en cada una de las materias del curso, y de una certificación, expedida por un Dentista titulado, de la aptitud del postulante en los conocimientos de Mecánica y Prótesis dentales.

Art. 191. Si el Rector encontrare conformes los documentos anteriores nombrará un Jurado compuesto de un Médico y dos Dentistas, que será presidido por el primero, y que someterá al aspirante a una prueba práctica de mecánica dental.

Art. 192. Al ser aprobado en la prueba anterior, el Rector le fijará día y hora al aspirante para que rinda un examen general sobre todas las materias de estudio del ramo. Este examen durará hora y media, y será practicado por un Jurado de cinco miembros que formará y presidirá el Rector, y será constituido con tres Dentistas y dos Médicos.

Art. 193. Si el candidato fuere aprobado también en el examen anterior, el Rector le hará expedir el título respectivo en la misma forma que el de Doctor en Ciencias Médicas. Si fuere aplazado en una u otra de las pruebas, no podrá presentarse a rendirlas de nuevo sino pasado un año; y si fuere reprobado, o aplazado por dos veces, tendrá que repetir todos los estudios.

Art. 194. Para la formación de los Jurados de exámenes de Farmacéutico y de Dentista, el Consejo de la Facultad de Medicina nombrará examinadores Farmacéuticos; Dentistas y Médicos.

Art. 195. Para aspirar al título de Partera se requiere poseer los conocimientos siguientes: Nociones generales de Anatomía y Fisiología; conocimiento completo de la Anatomía y Fi-

siología de la pelvis y aparato genital; Obstetricia teórica e Higiene de las embarazadas, de las púerperas y de los recién nacidos, y Clínica Obstétrica. Estos conocimientos se adquirirán en las cátedras respectivas de la Facultad de Medicina.

Art. 196. La aspirante al título de Partera deberá presentar el certificado del curso preparatorio, y certificaciones de los Profesores de las cátedras correspondientes de la Facultad de Medicina, de que aquella ha asistido puntualmente a ellas. Estando conforme la documentación, el Rector someterá la postulante a las dos pruebas siguientes:

Art. 197. La primera será un examen de Clínica Obstétrica practicado en la misma forma que los de los cursantes de Medicina. Si fuere aprobada en él, la postulante será sometida a la segunda prueba, que consistirá en un examen general sobre todos los conocimientos del ramo, rendido ante un Jurado de cinco miembros que será nombrado por el Rector y presidido por él.

Art. 198. A la que fuere aprobada en ambas pruebas le hará expedir el Rector el título respectivo en la misma forma que los de Doctor en Ciencias Médicas. Si fuere aplazada no podrá rendir nuevo examen sino pasado un año; y si fuere reprobada o aplazada por segunda vez, deberá repetir todos los estudios.

Art. 199. Los derechos por todos los exámenes anteriores los fijará el Reglamento.

CAPÍTULO II

Estudios dependientes de la Facultad de Ciencias Exactas. Escuela de Ingeniería

Art. 200. La Escuela de Ingeniería formará parte de la Facultad de Ciencias Exactas, y tendrá para su servicio un Director, un Subdirector, un Secretario-Archivero y los Profesores necesarios. Estos funcionarios serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, los tres primeros libremente,

y los demás del modo indicado en el artículo 97; y todos deberán ser Ingenieros titulares.

Art. 201. En esta Escuela se enseñarán las materias correspondientes a los títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas, Arquitecto y Agrimensor; y sólo ella podrá conferirlos.

Art. 202. Para presentar exámenes en las materias correspondientes a los títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas y Arquitecto, es indispensable poseer el título de Agrimensor.

Art. 203. Los cursos para optar al título de Agrimensor durarán dos años, en la forma siguiente:

Primer año.—Aritmética razonada, Álgebra Elemental y Superior, Física (Física general y Calor), Dibujo Topográfico y Caligrafía de Planos.

Segundo año.—Geometría Elemental, ambas Trigonometrías, Física (Luz y Electricidad), Topografía, Dibujo geométrico y Agrimensura sobre el terreno.

§ único. El estudio de Física se hará en la cátedra de la Universidad Central.

Art. 204. Los aspirantes a este título, que hubieren hecho parte de los estudios en Institutos autorizados por el Gobierno Nacional, deberán presentar previamente, en esta Escuela, un examen especial de las materias estudiadas, en la forma que se establecerá en el Reglamento de ella.

Art. 205. Los cursos para optar al título de Ingeniero Civil durarán cuatro años, en la forma siguiente:

Primer año.—Geometría Analítica, Cálculo Diferencial, Geometría Descriptiva, Química general, Mineralogía, Botánica y Dibujo (geométrico y de sombras y órdenes de Arquitectura).

Segundo año.—Mecánica racional, Cálculo integral, Arte de Edificar, Estereotomía, Ejecución de Trabajos, Química Industrial, y Dibujo (Estereotomía y órganos de las máquinas).

Tercer año.—Física matemática é Industrial, Estabilidad de las construcciones (Resistencia de los materiales y Estática gráfica). Geodesia,

Astronomía Práctica, Hidráulica Aplicada y Dibujo y lavado de Máquinas.

Cuarto año.—Mecánica Industrial, Cinemática, Cálculo de los elementos de las Máquinas, Vías de comunicación, Puentes, Muelles, Diques y Dibujos de proyectos.

Art. 206. Los cursos para optar al título de Ingeniero de Minas durarán cuatro años, en la forma siguiente:

Primer año.—Geometría Analítica, Cálculo Diferencial, Geometría Descriptiva, Química, Mineralogía y Dibujo geométrico.

Segundo año.—Cálculo Integral, Mecánica Racional, Arte de Edificar, Estereotomía, Ejecución de trabajos, Geología, Explotación de Minas y Dibujo (Estereotomía y órganos de las Máquinas).

Tercer año.—Física Industrial, Estabilidad de las construcciones (Resistencia de materiales y Estática gráfica), Hidráulica aplicada, Dibujo y lavado de Máquinas.

Cuarto año.—Mecánica Industrial, Cinemática, Cálculo de los elementos de las Máquinas. Vías de comunicación, Puentes y Dibujo de Proyectos.

Art. 207. Los cursos para optar al título de Arquitecto durarán tres años, en la forma siguiente:

Primer año.—Geometría Analítica, Geometría Descriptiva, Dibujo Geométrico, Dibujo Arquitectónico. (Esta clase se cursará en el Instituto Nacional de Bellas Artes).

Segundo año.—Mecánica Racional, Estereotomía, Arte de Edificar, Ejecución de Trabajos, Dibujo (Estereotomía) y Dibujo Arquitectónico.

Tercer año.—Historia de la Arquitectura, Estabilidad de las construcciones y Dibujo Arquitectónico.

Art. 208. El Consejo de la Escuela redactará los programas detallados de las materias cuyo conocimiento se requiere para optar a cada uno de los títulos que ella confiere, y hará la distribución en cátedras de dichas materias.

Art. 209. La dirección y vigilancia de los estudios, y la formación de los programas para los exámenes de fin



de año, estarán a cargo del Consejo de la Escuela, compuesto del Director, el Subdirector y los Profesores.

Art. 210. Los exámenes de opción a los títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas y Arquitecto, se efectuarán como los de opción al título de Doctor, inclusive las Tesis, y figurará siempre en las juntas examinadoras un Ingeniero extraño al cuerpo de Profesores de la Escuela. En los de opción al título de Agrimensor, en lugar de una Tesis, el aspirante presentará un plano cotado y las minutas del levantamiento, de un terreno que le señalará el Director de la Escuela; el examen se verificará ante una junta compuesta de cinco examinadores, y durará dos horas.

§ único. Las Juntas para los exámenes anteriores serán nombradas y presididas por el Director.

Art. 211. El Consejo de la Escuela formulará un Reglamento que abarque todo lo relativo a su organización y desarrollo. Este reglamento será sometido a la aprobación del Ejecutivo Nacional por órgano del Consejo de la Universidad.

Art. 212. La Escuela poseerá una Biblioteca, un Observatorio, un Laboratorio de Química y otro de Mecánica, una sala de Modelos y un Gabinete de Física.—Interinamente se servirá la Escuela, del Laboratorio Nacional y del Gabinete de Física de la Universidad de Caracas.

Art. 213. El Director, en la primera quincena de octubre de cada año, presentará al Ministerio de Instrucción Pública un informe sobre el estado de la Escuela, con indicación de las mejoras que a su juicio pudieran introducirse en ella.

TITULO VI

Institutos especiales.

CAPITULO I

Instituto de Bellas Artes.

Art. 214. Habrá en la capital de la República un Instituto de Bellas Artes.

Art. 215. La enseñanza en el Instituto de Bellas Artes se divide en las

secciones siguientes: Dibujo y Pintura; Escultura; Arquitectura; Conservatorio de música y Declamación; en el orden siguiente:

1º La sección de Dibujo y Pintura comprenderá: trasladado en blanco y negro y en colores de estatuas clásicas, antiguas y modernas, y de modelos vivos; Anatomía de las formas; Perspectiva; Colorido; Figura; Paisaje; Composición histórica; Arqueología y Estética;

2º La de Escultura: Anatomía de las formas; Modelados en barro; Trabajos en yeso y en mármol y otras piedras; Tallado en madera;

3º La de Arquitectura; Dibujo de ornamentación; Modelados en barro para piezas de ornamentación; Estudio comparativo de la Arquitectura en las diversas épocas; Perspectiva, formación de proyectos, y

4º La de Conservatorio de música y Declamación: Teoría musical y Solfeo; Armonía; Composición e Instrumentación; Piano; Canto; Instrumentos de Arco; Instrumentos de madera; Instrumentos de Cobre; Saxofón; Conjuntos de Orquesta y de Banda; Lectura en alta voz, tanto en prosa como en verso, y Declamación lírico-dramática.

§ único. Esta sección constará de dos departamentos: uno para hombres y otro para mujeres.

Art. 216. El Instituto de Bellas Artes tendrá para su servicio, un Director, un Secretario y los Profesores que sus cátedras exijan; los dos primeros, serán nombrados libremente por el Ejecutivo Nacional; y los segundos, de ternas que le presentará el Consejo del Instituto, de acuerdo con el Director.

Art. 217. El Director del Instituto dará siempre una de las clases y un mismo Profesor podrá regentar hasta tres.

Art. 218. El Instituto estará bajo la inspección de un Consejo nombrado por el Ejecutivo Nacional y compuesto de cinco ciudadanos competentes, de reconocido interés por las Bellas Artes



Art. 219. El Consejo, de acuerdo con el Director, formulará el Reglamento del Instituto, comprensivo de todo lo relacionado con su organización y provecho. Este Reglamento será sometido a la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 220. Para inscribirse como alumno en el Instituto, es indispensable comprobar que se posee la instrucción de primer grado.

Art. 221. El Consejo, de acuerdo con el Director, formulará los programas de los exámenes de fin de año y nombrará las respectivas Juntas examinadoras. El resultado de estos exámenes se escribirá en resumen al pie de las matrículas expedidas a cada alumno, certificado por el Secretario.

Art. 222. El Reglamento del Instituto expresará las formalidades que hayan de llenarse para el examen de opción al título de Profesor a que aspiren los alumnos que hubieren concluido sus estudios en cualquiera de las materias de enseñanza del Instituto.

Art. 223. Cada dos años se celebrará un Certamen especial en los ramos de Pintura, Escultura, Arquitectura y Composición musical, y se otorgarán dos premios que corresponderán, alternativa y sucesivamente, a dos de dichos ramos. El premio consistirá en una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales, durante dos años, para que cada agraciado perfeccione en Europa sus conocimientos en el arte en que haya sido premiado.

Art. 224. Las obras de los alumnos del Instituto, que resulten de mérito sobresaliente a juicio de su Consejo, serán enviadas al Museo Nacional.

Art. 225. El Ejecutivo Nacional establecerá en la capital de cada Estado una Escuela de Bellas Artes para la enseñanza de alguna o algunas de las materias que se cursan en el Instituto de Bellas Artes, con sujeción a las disposiciones de este Código, e inspeccionada por el Consejo de Instrucción correspondiente.

CAPITULO II

Bibliotecas, Museos y Observatorios.

Art. 226. La Biblioteca Nacional establecida en Caracas, tendrá un Director, un Adjunto, un Catalogador, un Portero y un Sirviente, y se regirá por su Reglamento especial.

Art. 227. El Museo Nacional existente en Caracas, se dividirá en cinco secciones, a saber: de Historia Patria, de Historia Natural y Arqueología, Galería de Pintura, Galería de Escultura y Galería de Arquitectura. Tendrá un Director, -un Auxiliar, un Portero y un sirviente.

Art. 228. El Observatorio Astronómico y Meteorológico de Caracas estará adscrito a la Escuela de Ingeniería, y tendrá un Director, un Adjunto y un Portero.

Art. 229. Los empleados de estos establecimientos serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, excepto los porteros y sirvientes, que lo serán por el Director respectivo.

CAPITULO III

Academias, Asociaciones Científicas y Seminarios.

Art. 230. La Academia Venezolana de la Lengua, la Academia Nacional de la Historia, la Academia Nacional de Medicina, el Colegio de Abogados y el Colegio de Ingenieros, continuarán rigiéndose por sus respectivos leyes, estatutos y reglamentos.

Art. 231. El Seminario Metropolitano continuará constituido y organizado conforme al Decreto Ejecutivo de 28 de setiembre de 1900, que lo restableció, rigiéndose para su enseñanza por lo establecido en el presente Código.

§ único. En los Cursos Preparatorio y Filosófico que se lean en el Seminario, podrán sustituirse los estudios de idiomas inglés y alemán, y los de Química e Historia Natural, con otros propios de dicha carrera.

Art. 232. El Ejecutivo Nacional podrá crear nuevas Corporaciones científicas y literarias, a medida que lo exijan las necesidades del país.



CAPITULO IV

*Academia Militar, Escuelas Militares
y Escuelas Náuticas.*

Art. 233. Estos Institutos se registrarán por las disposiciones contenidas en el Código Militar y en el de la Marina de Guerra, y las demás que decreta el Ejecutivo Nacional para su mejor organización.

CAPITULO V

De otros Institutos.

Art. 234. El Ejecutivo Nacional establecerá en la República, Escuelas de Artes y Oficios, de Comercio, de Agronomía, de Veterinaria, de Minas y de otros ramos especiales, en los lugares en que lo juzgue conveniente; y las organizará por Decretos que dictará al efecto.

LIBRO III

De la habilitación de estudios.

TITULO UNICO

*Condiciones para habilitar estudios y
exámenes de habilitación.*

Art. 235. El Ministro de Instrucción Pública es la única autoridad competente para oír las solicitudes sobre habilitación de estudios que se hubieren hecho fuera de los establecimientos autorizados para ello, quien resolverá conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley.

Art. 236. Las personas que quieran habilitar estudios, harán la solicitud, por escrito, expresando cada uno de los exámenes que deseen rendir, acompañándola de la copia certificada de su acta de nacimiento o prueba supletoria, y de certificación de su aptitud en las materias que pretendan habilitar, comprobada por Profesores autorizados.

Art. 237. Los permisos para habilitar estudios se darán siempre individualmente; y en ningún caso se permitirá anticipadamente hacer, en menor tiempo, estudios para los cuales la Ley exige un tiempo mayor,

ni se concederá gracia a dos o más personas reunidas.

Art. 238. Los exámenes para habilitar estudios serán rendidos necesariamente ante un Instituto en el cual se enseñen las materias que se va a habilitar, y que designará el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 239. Los exámenes de habilitación serán siempre individuales, y se contraerá cada uno a las materias de una cátedra y de un año escolar.

Art. 240. Cada uno de estos exámenes tendrá una hora de duración, y se registrarán en todo lo demás por lo prescrito en el Título IV.

Art. 241. Cuando el Ministro de Instrucción Pública lo juzgue conveniente, nombrará un Inspector que presencie los exámenes y le informe del resultado. Este nombramiento será comunicado al Jefe del Instituto en que han de rendirse aquellos.

Art. 242. En los exámenes de habilitación se observará el mismo orden que en los de cursantes; y no se podrá verificar ninguno de ellos sin la aprobación en los que deban precederle.

Art. 243. El Secretario extenderá un acta especial para cada examen, y expedirá al interesado una certificación que exprese el resumen de aquella; esta certificación surtirá los mismos efectos que las anuales de los cursantes.

Art. 244. El resultado de los exámenes será comunicado por el Jefe del Instituto al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 245. Por cada uno de los exámenes de habilitación satisfará el aspirante los derechos que señale el Reglamento.

Art. 246. Los requisitos para grados de individuos que hayan habilitado parte o la totalidad de los estudios correspondientes, serán análogos a los exigidos para los de los cursantes.

Art. 247. Los títulos académicos obtenidos mediante la habilitación producirán los mismos efectos legales que los correspondientes a cursantes.



LIBRO IV

De la enseñanza privada

TITULO UNICO

Deberes y derechos de los planteles particulares.

Art. 248. Tanto los venezolanos como los extranjeros residentes en el Territorio de la República, que posean títulos fehacientes o notoria competencia, podrán fundar planteles de Instrucción; pero el Gobierno se reserva el derecho de inspeccionarlos por medio de sus Agentes respecto a disciplina escolar, Higiene y cumplimiento de las disposiciones de este Código.

Art. 249. Las personas que tengan fundado o pretendan fundar un plantel de Instrucción lo participarán al Ministro de Instrucción Pública, expresando el nombre del plantel, la localidad en que existe o va a fundarse, los programas de estudio y el sistema de enseñanza que se proponen seguir.

Art. 250. En los planteles de enseñanza privada no se podrán cursar Ciencias Mayores, sino únicamente las materias correspondientes a la Instrucción primaria y a los cursos Preparatorio y Filosófico.

Art. 251. Para que los estudios hechos en los planteles particulares tengan validez académica, dichos planteles deberán seguir en aquellos el mismo plan y orden establecidos para los Institutos Públicos, y someterse estrictamente a todas las demás prescripciones de este Código y los Reglamentos Oficiales.

§ único. Es potestativo del Director del plantel dar o no la enseñanza mercantil.

Art. 252. El Ministerio de Instrucción Pública llevará un Registro de los planteles que se establezcan bajo el plan oficial, y participará este registro al respectivo Consejo de Instrucción para los efectos de las disposiciones establecidas en este Código; y dichos Consejos llevarán una nómina de los mencionados planteles.

Art. 253. Los Consejos respectivos de Instrucción designarán los Delega-

dos necesarios para que presencien los exámenes de los planteles particulares registrados que existan en su jurisdicción, los cuales formarán parte de las juntas examinadoras, e informarán al Consejo que los haya nombrado del resultado de dichos exámenes.

Art. 254. Los Directores de planteles particulares están obligados:

1º A enviar antes del 7 de enero de cada año al Consejo de Instrucción de su jurisdicción, copia certificada de la nómina de los cursantes matriculados, con expresión de las clases y el año que cursan; y antes del 15 de julio, copia también certificada de la lista de los alumnos inscritos para los exámenes de fin de año de cada asignatura, y el programa de éstos.

2º A enviar también a los mismos Consejos al comenzar el año académico un informe del resultado de todos los exámenes individuales del Curso Preparatorio que diere el Instituto.

3º A no expedir certificación de matrícula ni de exámenes de materias que no estén incluidas en sus respectivos programas, y cuyas cátedras no se hallen en actividad en el plantel.

4º A cumplir con todas las disposiciones legales establecidas y por establecer.

Art. 255. El Ejecutivo Nacional, a petición del Consejo de Instrucción respectivo o de oficio, podrá clausurar los planteles de Instrucción privada en que no se observen estrictamente las disposiciones del presente Código.

LIBRO V

De la inspección médica y de la Higiene escolar.

TITULO UNICO

Art. 256. La inspección médica de los establecimientos de enseñanza se practicará por los Médicos de Ciudad, y por los Médicos Inspectores de Higiene, donde los haya; al efecto visitarán dichos establecimientos una vez al mes, llevarán un Registro en que anotarán el resultado de cada visita, y darán parte al Ministro de Instrucción Pú-



blica de las novedades que hubieren advertido.

Art. 257. Respecto de higiene, se guardarán en los establecimientos dedicados a la enseñanza, las prescripciones que se dicten por Reglamentos especiales.

LIBRO VI

De la Renta de Instrucción Pública Nacional.

TITULO I

Ramos de Ingreso.

Art. 258. La Renta de Instrucción Pública la constituyen:

1º El producto de la venta de estampillas de Escuelas, de Instrucción o de Timbres de cigarrillos y de Correos, y el de las tarjetas y cartas postales;

2º Los intereses de la Deuda Nacional Consolidada que hoy posee la Instrucción Pública, y los de la que adquiera en lo sucesivo;

3º Las multas que se impongan por infracción de las disposiciones vigentes sobre Instrucción Pública y sobre uso de estampillas; así como las establecidas por leyes especiales con destino a la Instrucción Pública Nacional;

4º El producto de la realización de bienes y acciones de las Universidades y Colegios Nacionales, tanto de los que están ya en posesión, como de los que se descubran y rescaten en lo sucesivo;

5º El producto de las redenciones de censos;

6º La cuarta parte del total de los derechos de Registro que se causen en los Estados y Territorios Federales;

7º El 3 y el 20 p^o respectivamente del líquido total de las porciones de herencias y legados dejados a colaterales y extraños en los Estados y Territorios Federales y en el Distrito Federal;

8º La mitad de las herencias vacantes en los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales, de conformidad con lo que a este respecto dispone el Código Civil;

9º La mitad de los bienes de que disponga el testador en favor de su alma, sin determinar la aplicación, o simplemente para misas, sufragios, usos u obras pías, en cualquier lugar del territorio de la República donde estuvieren ubicados dichos bienes, y de conformidad con el artículo 795 del Código Civil;

10. La mitad de los bienes de que disponga el testador en favor de los pobres o con destino semejante, expresado en general, sin que se determinen la aplicación o el establecimiento público en cuyo favor se hayan hecho, o cuando la persona encargada de determinar no pudiere o rehusare hacerlo, con arreglo al artículo 796 del Código Civil, y en cualquiera parte del territorio nacional, en que estuvieren ubicados dichos bienes;

11. Lo que produzca la realización de fincas gravadas con capellanías vacantes de *jure devoluto* o para beneficio eclesiástico, fundadas en los Estados y Territorios Federales;

12. Las donaciones y legados que hicieren los particulares, y

13. Las rentas, fuera de las expresadas, que crearen leyes ulteriores con destino a la Instrucción Pública Nacional.

Art. 259. Los Fiscales de Instrucción Pública Nacional recibirán en su jurisdicción y de quienes haya lugar, las cantidades que produzcan los ramos 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 del artículo anterior, y las entregarán bajo recibo, al Agente encargado por el Ejecutivo Nacional con este objeto en la capital del Estado o en el Distrito Federal. Los Fiscales darán al Ministro de Instrucción Pública, relación circunstanciada de lo que hubieren entregado; y el Agente, a su vez de lo que hubiere recibido, al Ministro de Hacienda, por el órgano correspondiente.

§ único. En los Territorios Federales lo que produzcan dichos ramos lo recibirán los Intendentes generales de Hacienda, si no hubiere en ellos Fiscal de Instrucción Pública Nacional, dando aviso al Ministerio de Hacienda y al de Instrucción Pública.



Art. 260. Los Registradores Principales concentrarán en su Oficina, junto con la cuarta parte de los derechos que se causen en ella, la de los mismos derechos en todas las Oficinas Subalternas de su dependencia, y entregarán, en los primeros ocho días de cada mes, al Fiscal respectivo, el monto de la cuarta parte de los derechos del mes anterior, bajo recibo que conservarán en su archivo; y darán aviso especificado al Ministro de Hacienda y al de Instrucción Pública, tanto el Registrador como el Fiscal, de lo entregado y recibido.

Art. 261. Los Registradores Subalternos remitirán mensualmente al Principal de quien dependan, la cuarta parte de los derechos que hayan cobrado sus oficinas en el último mes vencido, para la concentración prevenida en el artículo anterior.

Art. 262. La infracción de los dos artículos precedentes será penada, cuando fuere por retardo injustificado del envío, con multa desde cuarenta hasta cien bolívares, que impondrá y hará efectiva el funcionario a quien compete el nombramiento del infractor. Cuando la infracción fuese por ocultación, se procederá conforme a las disposiciones del Código Penal.

§ único. En uno y otro caso se dará aviso al Ministro de Hacienda y al Fiscal respectivo.

Art. 263. Los Registradores Principales pasarán cada tres meses al Fiscal, y a los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, una nota de los testamentos que se hayan otorgado en su jurisdicción, formada con vista de los duplicados que les remitan los Subalternos, conservando los avisos de recibo correspondientes.

Art. 264. Ningún Juez dará providencia final en diligencias de testamentaría, posesión, liquidación y partición de herencias y legados entre colaterales y extraños, ni en los casos de los artículos 795 y 796 del Código Civil, sin la consignación previa del comprobante legal de haberse abonado a la Renta de Instrucción Pública los derechos que le corresponden en virtud de los incisos 7º, 8º, 9º, y 10º, del artículo 258 de este Código.

Art. 265. Ningún Registrador protocolizará escrituras de liquidación y partición de herencias de las mencionadas en el presente artículo, sin el lleno del requisito en él establecido.

Art. 266. Las declaraciones judiciales sobre vacación de herencias se participarán desde luego al Ministro de Hacienda, al de Instrucción Pública y al Fiscal respectivo para los efectos de esta Ley, agregándose al expediente de las materias los recibos de aquellos funcionarios.

Art. 267. El Juez o Registrador que no cumpliera en la parte que les concierne las disposiciones de este Código, incurrirá en las penas que establece sobre la materia el Código Penal.

Art. 268. El Ejecutivo Nacional administrará la Renta de Instrucción Pública Nacional y cubrirá en la forma conveniente los déficit que pueda tener su presupuesto.

Art. 269. En el presupuesto de Instrucción Pública Nacional, se fijará una cantidad que será distribuida por el Ejecutivo Nacional, y por anualidades, entre las Universidades de Caracas y de Mérida, y las Academias y demás Corporaciones Científicas, para premiar a los autores venezolanos de obras y de traducciones de mérito sobresaliente, a juicio de dichos Institutos, y para las impresiones que los mismos Institutos ordenen.

TITULO II

De los Fiscales de Instrucción Pública Nacional.

Art. 270. Habrá en el Distrito Federal, y en cada uno de los Estados de la Unión, un Fiscal de Instrucción Pública Nacional. En los Territorios Federales podrá crearlos el Ejecutivo Nacional cuando la importancia de aquellos lo requiera.

Art. 271. Estos funcionarios serán de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional, y deberán ser venezolanos.

Art. 272. Los Fiscales de Instrucción Pública Nacional, tienen los deberes y atribuciones siguientes:



1º Vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código en materia de rentas;

2º Cuidar de que los Superintendentes impongan a las personas que tengan menores a su cargo y no cumplan con el deber de enviarlos a la Escuela, la multa que establecen los artículos 26 y 27 de este Código, y de que se hagan efectivas;

3º Cuidar de que se impongan y se hagan efectivas las multas en que incurrir las autoridades y particulares que no cooperen a la formación del Censo Escolar, al tenor de los artículos 53 y 55 de este Código;

4º Imponer multas: 1º a los que dejen de inutilizar las estampillas de Ley en documentos no registrados, del décuplo del valor de las estampillas que debieran haberse inutilizado, no pudiendo en ningún caso ser menos de diez bolívares; 2º a los funcionarios que autoricen o admitieren sin estampillas actos o documentos que deben llevarlas, así como a los particulares que los hubiesen otorgado o firmado, y a aquellos a cuyo favor y con su consentimiento se extiendan, del décuplo del valor que debiera haberse inutilizado, no pudiendo en ningún caso ser menos de diez bolívares; 3º a los que ofrecieren al consumo cigarrillos en caja sin los timbres o estampillas correspondientes, de un bolívar por cada cajetilla y, además, la pérdida de todas las cajetillas que se les encuentren sin aquel requisito; 4º a los que ofrecieren al consumo cigarrillos sueltos o en cajas de más de 16 cigarrillos cada una, o de otro modo que no sea el prevenido en la Resolución de 15 de julio de 1901, de un bolívar por cada timbre que haya dejado de inutilizarse, además la pérdida de la especie; 5º a los que se les probare que emplean en las cajetillas estampillas ya inutilizadas, de veinticinco a cien bolívares; y 6º a los que en lo sucesivo quedaren comprendidos en nuevas disposiciones que se dictaren sobre la materia;

5º Procurar con la mayor eficacia efectuar las recaudaciones de que trata el artículo 258 de este Código;

6º Visitar por lo menos una vez al mes, las Oficinas de Registro de su jurisdicción, para examinar si en sus protocolos y documentos se han inutilizado las estampillas de Ley;

7º Requerir a los Registradores Principales, pasados los primeros ocho días de cada mes, para la entrega de la cuarta parte de los derechos de Registro que corresponden a la Instrucción Pública Nacional. Si pasados cinco días del requerimiento no hubieren recibido dicha cuarta parte, darán aviso al Ministerio de Instrucción Pública y continuarán sus gestiones en el particular;

8º Visitar las Aduanas que existen en el territorio de su jurisdicción fiscal y examinar cuidadosamente si en los documentos que en ellas cursan se han inutilizado las estampillas de Ley; debiendo, el del Distrito Federal, extender ésta visita a la Contaduría General de la Sala de Examen para la inspección de los documentos que en ella reposan provenientes de las Aduanas de la República;

9º Visitar las demás oficinas públicas, las de pago o recaudación y los Tribunales, sean nacionales, de los Estados o Municipales, para examinar si en los documentos que allí cursan se inutilizan las estampillas de Ley;

10. Visitar los establecimientos mercantiles, industriales o fabriles, los de Compañías anónimas, Agencias de vapores, etc., para examinar si en sus documentos, recibos, patentes de industria, acciones; bonos o pólizas y tiques de pasaje y cuentas, se han inutilizado las estampillas correspondientes. Los dueños de estos establecimientos están en el deber de poner de manifiesto a los Fiscales, dichos documentos y sus libros de Caja;

11. Concurrir a la formación de los inventarios de las herencias en que, de acuerdo con la Ley anterior, tenga parte la renta de Instrucción Pública Nacional;

12. Cuidar de que las herencias declaradas yacentes sean administradas con solicitud y esmero;

13. Informar quincenalmente al Ministerio de Instrucción Pública minu-



ciosa y detalladamente de todas sus labores, y, en cada caso, acerca de las cantidades que recauden con las debidas especificaciones, y

14. Cumplir los demás deberes y atribuciones que le imponga este Código, y las nuevas disposiciones que se dictaren.

Art. 273. Las personas a quienes hubieren impuesto multas los Fiscales están en el deber de consignarlas dentro de tercero día, y si no lo hicieren, aquéllos ocurrirán a las autoridades de policía para que las hagan efectivas por los medios legales.

§ único. Las autoridades de policía en ningún caso podrán negar su cooperación y apoyo a los Fiscales de Instrucción Pública Nacional.

Art. 274. Si el infractor que se negare o no pagare la multa que le haya sido impuesta, fuere empleado de la Nación, del Estado o del Municipio, los Fiscales pedirán su remoción al Superior correspondiente: y efectuada que sea, procederán para los efectos de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 275. Los Fiscales de Instrucción Pública Nacional impondrán arresto hasta por tres días, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que hubiere lugar, a los que les faltaren al respeto en el carácter de que están investidos; y a los comerciantes, industriales y fabricantes que se negaren a ponerles de manifiesto los documentos y libros a que se refiere el número 10 del artículo 272.

Art. 276. Los Fiscales de Instrucción Pública, en lo relativo a la recaudación de los ramos 7, 8, 9, y 10, del artículo 258, están en la obligación de obtener previamente la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, para todas las operaciones que hayan de practicar, sin cuyo requisito éstas son nulas y carecen de eficacia.

§ único. En las recaudaciones que lleven a cabo en estos ramos tendrán, como remuneración especial, un cinco por ciento del producto líquido a que alcance el ingreso a las rentas en cada caso.

Art. 277. En todo lo relativo al 4º ramo de ingreso del artículo 258, ejercerán las funciones de Fiscal de Instrucción Pública Nacional, el Rector de la Universidad o el Director del Colegio Nacional a quien pertenezcan los bienes o acciones que hayan de realizarse.

Art. 278. El Ejecutivo Nacional podrá, cuando a su juicio la naturaleza de algún asunto lo requiera, nombrar los Fiscales *ad hoc* que crea necesarios.

LIBRO VII

Disposiciones transitorias.

Art. 279. Los Colegios Nacionales y las Escuelas Normales abrirán curso con sujeción al plan de estudios del presente Código, el 16 de setiembre de 1906; debiendo los Colegios de primera categoría comenzar simultáneamente el Preparatorio y el Filosófico.

§ único. Para los efectos del presente artículo, el Ejecutivo Nacional dictará las medidas conducentes a fin de que dichos Institutos empiecen a funcionar del modo expresado en la citada fecha.

Art. 280. Los estudiantes que ya han seguido curso Preparatorio y Filosófico, y que hubieren rendido los exámenes correspondientes al presente año, continuarán sus estudios de conformidad con los programas bajo los cuales los comenzaron hasta obtener el título de Bachiller, que podrán conferir los Colegios a los alumnos que están estudiando actualmente en ellos el Curso Filosófico.

Art. 281. Con motivo de la modificación hecha por este Código al programa del Curso Preparatorio, y de que han de abrirse los Cursos Filosóficos conforme al nuevo plan en el próximo año de 1906, se permite, únicamente a los alumnos de los Cursos Preparatorios que precederán a los Filosóficos citados, inscribirse en éstos siempre que hayan sido examinados y aprobados en las materias siguientes: Gramática Castellana, Geografía Universal, Elementos de Gramática latina, Aritmética razonada, Nociones de



Algebra y de Geometría, y primer año de Idioma frances; quedando dichos alumnos en la obligación de rendir examen y obtener la aprobación en las que les falten para completar el nuevo programa del Curso Preparatorio, antes de comenzar el cuarto año del Filosófico.

Art. 282. Los actuales cursantes de Ciencias Mayores harán los estudios de los años que les falten conforme al nuevo plan, conservando sus respectivos expedientes para los años anteriores la validez académica obtenida.

§ único. Los cursantes actuales del primer bienio de Ciencias Políticas, estudiarán en el 2º año Derecho Español y Elementos de Derecho Civil Italiano (la mitad del año académico para cada uno).

Art. 283. Los estudiantes del último bienio de Medicina en la Universidad de los Andes podrán terminar sus estudios y obtener el grado de Doctor en ella. Terminado este curso quedarán suprimidos totalmente los estudios de Ciencias Médicas en la mencionada Universidad, la cual no podrá conferir en lo sucesivo el grado de Doctor en dichas Ciencias.

§ único. Los cursantes actuales del primero y segundo bienios de Medicina en la misma Universidad, continuarán sus estudios en la Central, debiendo presentar en ésta el original de sus respectivos expedientes.

Art. 284. Una vez puesto en vigencia el presente Código, se congregarán inmediatamente, en Caracas y en Mérida, las diversas Facultades para los efectos de la formación de sus Consejos; y posteriormente, en el más breve término, se instalarán los Consejos Universitarios.

Art. 285. Se derogan los Códigos de 3 de junio de 1897 y de 20 de enero de 1904, y todas las Leyes, Decretos y Resoluciones que contraríen el actual.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 12 de agosto de 1905. —Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

N. URDANETA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal en Caracas, a 18 de agosto de 1905. —Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

9945

Decreto Ejecutivo de 18 de agosto de 1905, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y la «Compañía Fábrica Nacional de Fósforos».

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 9 de agosto de 1905 entre el Ejecutivo Federal y la Compañía Anónima «Fábrica Nacional de Fósforos» y cuyo tenor es el siguiente: